

Artículo 13.—Interpretación.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una restricción o limitación al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico, o por cualquier otra ley se conceda en los casos de reclamaciones cubiertas por esta ley.

Artículo 14.—Personas ya registradas en la Oficina de Asuntos Monopolísticos.

Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley ya estuviere debidamente registrada en la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, conforme al reglamento aprobado por esa Oficina en virtud de la Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,⁹³ y que se dedique a vender en Puerto Rico bienes inmuebles localizados fuera de la Isla, podrá continuar en el ejercicio de esta actividad, pero deberá solicitar una licencia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamento se impongan para obtener la expedición de una licencia.

Artículo 15.—Penalidades.

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta ley o cualquier regla o reglamento promulgado en virtud de la misma o cualquier persona que radique información o documentación falsa y/o incompleta de conformidad con esta ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de cinco mil (5,000) ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o cárcel por un término no mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 16.—Separabilidad.

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de la misma, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de esta ley que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 17.—Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1980.

⁹³ 10 L.P.R.A. secs. 257 a 274.

Municipios de Puerto Rico—Ley Orgánica

(P. de la C. 1011)

[NÚM. 146]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

LEY

Para establecer el Sistema de Gobierno Local Municipal y Derogar la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, enmendada, conocida como "Ley Municipal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los poderes y responsabilidades del municipio como organización fundamental de la sociedad local han variado a través de los años. Se destaca como característica de este desenvolvimiento histórico la pérdida de funciones resultante de la centralización de los servicios que en distintos períodos ha sido promovida por el Gobierno en la expectativa de mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones.

No obstante esta tendencia, en tiempos recientes se ha evidenciado el hecho de que los compromisos que tienen los organismos centrales de gobierno con la prestación de servicios de naturaleza continua, les resta capacidad para adaptar sus prioridades y programas a las necesidades más urgentes del momento. Se ha venido formando un consenso general respecto a la necesidad de que los organismos del nivel central puedan liberar recursos y energías que hasta ahora han estado comprometidos con la prestación de servicios que en potencia son transferibles a los municipios.

Simultáneamente se ha venido cobrando conciencia de que nuestro sistema democrático a entrado en etapas que requieren contar con la sociedad local como estructura viable y con capacidad para decidir sobre aquellos problemas que son propios al área compartida por los integrantes naturales y jurídicos de los municipios. Esta concepción del municipio como organismo con capacidad para decidir sobre políticas locales y sostener la identidad de la sociedad local plantea:

- (1) El carácter esencialmente local de la prestación de servicios directos;
- (2) el involucramiento de los ciudadanos en los asuntos de gobierno de acuerdo a sus lugares de residencia y

(3) el reconocimiento del municipio como parte integral del Gobierno como un todo.

Enmarcado en esa concepción, se inicia a partir de 1973 un proceso de revisión de la política pública existente con relación a los municipios. A tales efectos se aprobó legislación que propende a estimular la participación y la iniciativa local para bregar con los problemas de su desarrollo y la prestación de servicios a la ciudadanía. En armonía con esta nueva filosofía se han creado el Programa de Participación Municipal, el de Transferencia de Proyectos y la Administración de Servicios Municipales para instrumentar la política pública sobre el desarrollo de la autoridad y autonomía municipal.

A tenor con esos nuevos enfoques se hace necesario promulgar una nueva ley orgánica municipal para atemperarla a la política pública respecto a los municipios y proveer mecanismos e instrumentos que estimulen la iniciativa individual y colectiva en la búsqueda de alternativas para el logro de objetivos, obras y servicios que atiendan adecuadamente ciertas necesidades del ciudadano. Las experiencias obtenidas en el Programa de Participación Municipal y el de Transferencia de Proyectos demuestran que los municipios pueden hacer buena su capacidad potencial para hacerse progresivamente responsables por servicios que han estado centralizados. Por ello, la intención fundamental de esta nueva Ley Orgánica es la de promover el fortalecimiento de los municipios como unidades de servicios y enmarcar en éstos la función de participación y involucramiento ciudadano en las actividades de gobierno que afectan directamente a los individuos como miembros de unas familias y de una comunidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I

Artículo 1.01.—Título Breve

Esta ley se conocerá como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico."

Artículo 1.02.—Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta ley, a no ser que del contexto se indique otra cosa:

(a) Alcalde: El primer ejecutivo municipal.

(b) Año Económico: El año fiscal, el período de doce meses consecutivos comprendido entre el primero de julio de un año natural y el treinta de junio del año siguiente.

(c) Asamblea: Asamblea Municipal.

(d) Comisión: Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales.

(e) Funcionario: Los cargos mencionados en el Título II, Artículo 2.05 de esta ley y sus incumbentes, según sea el caso.

(f) Junta: Junta de Subasta.

(g) Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975:⁹⁴ La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(h) Municipio: El gobierno local compuesto por el poder ejecutivo y el legislativo.

(i) Ordenanza: Aquella medida legislativa debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico con vigencia indefinida.

(j) Resolución: Toda legislación que haya de perder vigencia al realizarse la obra o cumplirse la finalidad que se persigue con la misma. Para fines de esta ley todos los acuerdos internos de la Asamblea Municipal estarán comprendidos en resoluciones.

(k) Fondos presupuestarios: Son aquellos provenientes de las contribuciones sobre la propiedad, rentas y venta de bienes y servicios, patentes municipales, multas, costas por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios, impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio; así como todos aquellos ingresos que por disposición de ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe cobrar o recibir el municipio.

(l) Dos terceras partes del número de miembros: Significarán trece (13), once (11), nueve (9), ocho (8) y cuatro (4) en las Asambleas Municipales integradas por veinte (20), dieciséis (16), catorce (14), doce (12) y cinco (5) miembros, respectivamente.

(m) Comisión Estatal: Comisión Estatal de Elecciones.

⁹⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

TITULO II

GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 2.01.—Creación del Gobierno Municipal

Se crea una entidad política y jurídica conocida como municipio que incluye los habitantes residentes dentro de sus límites territoriales, con plenas facultades legislativas y administrativas en todo asunto que fuere de naturaleza municipal, con sucesión perpetua, existencia y personalidad legal separada e independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Municipio quedará constituido y se regirá por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.02.—Límites Territoriales

(a) Los límites territoriales de los municipios serán los mismos que al presente tienen fijados y los que en el futuro se establecieren por disposición de ley.

(b) Toda disputa respecto a límites territoriales entre municipios será dilucidada ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico del Distrito Judicial donde radiquen los municipios en controversia. En caso de que éstos pertenezcan a Distritos Judiciales distintos, la disputa podrá ser sometida en y para su consideración a cualesquiera de ellos y el elegido será el propio para la vista sobre dicho asunto. De la resolución que dicte el Tribunal Superior, la parte perjudicada podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 2.03.—Organización

(a) El Gobierno Municipal se compondrá de la rama legislativa y la rama ejecutiva. El poder ejecutivo lo ejercerá el Alcalde y tendrá aquellas facultades y desempeñará las funciones que más adelante se disponen en esta ley.

(b) Los poderes legislativos que por esta ley se confieren a los municipios serán ejercidos por el organismo de gobierno que se denominará Asamblea Municipal.

(c) Sin perjuicio de las facultades del Alcalde y de la Asamblea Municipal para crear, eliminar, consolidar y establecer otras, la rama ejecutiva municipal estará compuesta de unidades administrativas tales como Oficina del Alcalde, Finanzas, Beneficencia Pública, Obras Públicas y Secretaría Municipal.

(d) Los municipios con un presupuesto para gastos de funcionamiento de más de un millón y medio (1,500,000) de dólares, ex-

cluyendo la contribución adicional especial, deberán contar con una Unidad de Auditoría Interna, la cual estará adscrita a la Oficina del Ejecutivo Municipal. Disponiéndose, que esta disposición no limita a los demás municipios a crear y organizar una unidad con funciones y deberes análogos.

Esta Unidad de Auditoría Interna realizará las siguientes funciones:

(1) Realizar post-intervenciones y fiscalización de todas las operaciones de fondos públicos; de la adquisición, uso y disposición de propiedad municipal con el propósito de verificar y corroborar que las mismas se han llevado a cabo conforme a las disposiciones de la ley, ordenanzas, resoluciones y/o reglamentos aplicables.

(2) Conducir intervenciones en las transacciones y operaciones de las unidades administrativas a los fines de determinar si éstas se han realizado conforme a las disposiciones que rigen las mismas. Los directores de las unidades administrativas deberán poner a su disposición los libros, expedientes, documentos y todos los demás objetos que sean necesarios.

(3) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuesto, y cualesquiera actividades financieras.

(4) Rendir informes al Alcalde sobre el resultado de las intervenciones y hacer recomendaciones tendientes a mejorar la eficiencia y utilización de recursos.

(5) Estudiar, analizar y tramitar las recomendaciones incluidas en el Informe de Intervención que somete el Contralor de Puerto Rico y velar que se cumplan las mismas.

(6) Asesorar a los funcionarios y darle seguimiento a todas aquellas recomendaciones que hace el Contralor de Puerto Rico en su Informe de Intervención.

(7) Evaluar la eficacia del sistema de control interno establecido, a los fines de proteger los activos municipales de pérdida, fraude o ineficiencia; promover la exactitud y confiabilidad en los datos contables y de operación y juzgar la eficiencia de todas las unidades operacionales del municipio.

Artículo 2.04.—Facultades Generales

El municipio tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo todas las facultades correspondientes a un gobierno local y de aquellas incidentales y necesarias para el ejercicio de las siguientes funciones:

(1) Adoptar, alterar y usar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

(2) Demandar y ser demandado, denunciar y ser denunciado, querellar y defenderse en los Tribunales de Justicia y en organismos administrativos.

(3) Ejercer, dentro de sus respectivos límites territoriales, el poder de expropiación forzosa para fines públicos.

(4) Adquirir propiedad dentro y fuera de sus límites territoriales, por cualquier medio no prohibido por ley, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones; poseer y administrar la propiedad así adquirida.

(5) Desarrollar programas de bienestar general. Crear para estos propósitos aquellos organismos que fueren necesarios. La Administración de Servicios Municipales asesorará a los municipios en la organización, operación y funcionamiento de los mismos.

(6) Aceptar, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier concesión o donación que se le entregue o autorice.

(7) Contratar los servicios profesionales y de consulta que fueren necesarios.

(8) Enajenar o gravar cualesquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de ley.

(9) Proveer los fondos necesarios de acuerdo con las disposiciones de esta ley para el pago de sueldos de funcionarios y empleados; gastos y obligaciones incurridos o contraídos o que hayan de incurrirse o contraerse para el funcionamiento del municipio, para o por concepto de servicios, obras y mejoras del municipio o para el fomento de éste, excepto cuando de otro modo se disponga por ley.

(10) Adquirir, construir, mejorar y reconstruir obras públicas de todos los tipos y de cualquier naturaleza, incluyendo, pero sin limitarse a, facilidades escolares, caritativas, de saneamiento, recreación, de hospitalización, edificios públicos, cárceles, cementerios, mercados, mataderos, carreteras, caminos, calles, alcantarillados, puentes, muelles, malecones, aceras, parques de recreo, suministro de aguas, estacionamientos, alumbrado, así como la facultad para adquirir los terrenos y el equipo necesario o conveniente para ello.

(11) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya sea mediante paga o gratuito, sin sujeción a las

disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,⁹⁵ según enmendada y conocida por la Ley de Servicio Público de Puerto Rico. No obstante la facultad aquí conferida, todo vehículo utilizado en el sistema estará sujeto a tres inspecciones al año por parte de la Comisión de Servicio Público incluyendo los aspectos de capacidad, cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y una póliza de seguro para mayor seguridad del estudiante.

(12) A contratar empréstitos en forma de anticipos de las siguientes fuentes en los términos y condiciones que dispone el Título IX de esta ley:

—Contribución básica sobre toda la propiedad sujeta a contribución dentro de sus límites territoriales.

—De la Autoridad de las Fuentes Fluviales en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.⁹⁶

—De otras fuentes adecuadas para este tipo de empréstito, según se determine por el Secretario de Hacienda y/o el Banco Gubernamental de Fomento.

(13) Contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de la Ley Núm. 7, aprobada en 28 de octubre de 1954,⁹⁷ conocida como Ley Municipal de Préstamos, la Ley Núm. 45 de 7 de agosto de 1935;⁹⁸ Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, según enmendada⁹⁹ y la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.¹

(14) Desarrollar proyectos de viviendas, para personas de escasos recursos económicos, distribución de solares para la construcción de viviendas por los beneficiados y renovación urbana y rural, con sujeción a las leyes vigentes. Para estos propósitos el municipio deberá consultar y obtener la aprobación del Departamento de la Vivienda, Hacienda, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Administración de Servicios Municipales.

(15) Otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio de sus facultades.

(16) Ejercer el poder legislativo y administrativo en todo asunto que fuere de naturaleza municipal que redunde en beneficio de la

⁹⁵ 27 L.P.R.A. secs. 1001 a 1281.

⁹⁶ 22 L.P.R.A. secs. 191 a 217.

⁹⁷ 21 L.P.R.A. secs. 921 a 936.

⁹⁸ 21 L.P.R.A. secs. 661 a 678.

⁹⁹ 21 L.P.R.A. secs. 701 a 706.

¹ 15 L.P.R.A. secs. 111 a 127.

población y para el fomento y progreso de ésta, incluyendo, pero no limitado, al orden y seguridad pública con sujeción a las leyes de Puerto Rico.

(17) Cesión y adquisición de bienes muebles e inmuebles a/o de agencias, conforme a las disposiciones de ley, ya sea a título gratuito u oneroso.

(18) Entrar en convenio con otros municipios, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, cuasi públicas y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado, según lo dispuesto en el Título XII para emprender y desarrollar cualquier estudio, trabajo, proyecto, obra o mejora pública para ser realizada conjuntamente o individualmente por el municipio o por agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuasi públicas y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(19) Entrar en convenios sobre recursos humanos con otros municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y agencias y dependencias del gobierno federal para facilitar el desarrollo y capacitación técnica de funcionarios y otros empleados municipales.

(20) Declarar un estado de emergencia sujeto a lo dispuesto en los Artículos 3.02 y 4.18 de esta ley, gestionar y disponer los recursos necesarios para prestar servicios inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de desastre mayor provocado por fenómenos naturales o de cualquier otra situación que por razón de su ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía e interrumpa en forma notable los servicios esenciales de la comunidad.

(21) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes de los mismos. La organización de éstos se realizará mediante convenio suscrito por los Alcaldes, la aprobación de las Asambleas Municipales concernidas y del Gobernador de Puerto Rico.

(22) Contratar o de cualquier otra forma convenir con organismos públicos o privados para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

(23) Entrar en convenios con el Gobierno Federal y/o sus dependencias para el desarrollo de obras públicas municipales o prestación de servicios, conforme a la legislación federal y estatal vigente.

(24) Imponer una contribución básica que no podrá exceder de dos (2) por ciento sobre el valor tasado de la propiedad mueble e inmueble, sujeta a tributación dentro de sus límites territoriales.

(25) Imponer contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos.

(26) Imponer tasas especiales sobre la propiedad sujeta a contribuciones en cualquier sección urbana o rural para mejora pública en beneficio directo de la sección sobre la cual se impone.

(27) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de los límites territoriales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado.

(28) Ejercer aquellas facultades conferidas en otras leyes vigentes o que en el futuro se aprobaren.

Artículo 2.05.—Funcionarios del Gobierno Municipal

Los funcionarios del municipio serán aquellos electos conforme a las disposiciones de esta ley y los incumbentes de los siguientes cargos administrativos:

(a) Secretario de la Asamblea Municipal.

(b) Directores de las unidades administrativas de la rama ejecutiva.

TITULO III

PODER EJECUTIVO

Artículo 3.01.—Requisitos, Nombramiento, Término y Sustitución del Alcalde

(a) Todo aspirante a Alcalde deberá, a la fecha de la elección, cumplir con las siguientes condiciones:

(1) Tener veintiún (21) años de edad.

(2) Saber leer y escribir cualesquiera de los dos idiomas, español o inglés.

(3) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Ser residente y elector capacitado del municipio.

(5) No haber sido convicto de delito grave o de aquellos menos graves que impliquen depravación moral.

(6) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(7) No estar mentalmente incapacitado.

(b) El Alcalde será seleccionado por el voto directo de los electores capacitados del municipio en cada elección general, por el término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la misma y ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión.

(c) Cuando el Alcalde electo no tomare posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días para que lo haga, pero si en ausencia de justa causa no lo hiciere dentro de dicho término, o si falleciere, o se incapacitare totalmente antes de tomar posesión de su cargo, la Asamblea, en su primera sesión ordinaria siguiente al vencimiento del término antes indicado, solicitará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido que eligió al Alcalde, un candidato. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente y éste desempeñará el cargo por el término que fue elegido el que no tomó posesión del cargo.

(d) Si el organismo directivo local no sometiere un candidato dentro de los cinco (5) días siguientes al acuse de recibo de la petición enviada por el Secretario de la Asamblea Municipal, éste notificará de este hecho por la vía más rápida al Gobernador de Puerto Rico, quien procederá a cubrir la vacante con un candidato propuesto por el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante deba cubrirse. La persona así seleccionada deberá reunir los requisitos de elegibilidad y su nombre le será notificado a la Comisión Estatal de Elecciones por el Presidente de la Asamblea Municipal concernida o el Gobernador de Puerto Rico, según fuere el caso, para que tome conocimiento y expida la certificación correspondiente.

(e) La omisión voluntaria por parte del Secretario de la Asamblea Municipal de notificar al Gobernador, vencido el término de cinco (5) días sin que el organismo directivo local tomara acción sobre la solicitud hecha por la Asamblea Municipal, constituirá falta administrativa y justa causa para la separación y destitución del cargo por negligencia inexcusable o por conducta lesiva a los mejores intereses públicos.

(f) La Asamblea deberá en consulta con el Alcalde, disponer el orden de sucesión interino para en caso de muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra falta

absoluta del Alcalde. La vacante ocurrida bajo cualquiera de las causas indicadas, será cubierta conforme a lo dispuesto para el nombramiento del Alcalde electo que no tomó posesión del cargo.

(g) De ocurrir la vacante sin que se haya dispuesto por ordenanza sobre el particular, el sucesor interino del Alcalde lo será el funcionario administrativo de mayor jerarquía en el municipio o el funcionario designado por el Alcalde. Disponiéndose, que en ningún caso podrá considerarse para ocupar interinamente la posición de Alcalde al funcionario a cargo de las finanzas del municipio ni el auditor interino. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación en todo caso de ausencia transitoria del Alcalde cuando éste no haya hecho la designación del funcionario conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.02(3).

Artículo 3.02.—Facultades, Deberes y Funciones del Alcalde

El Alcalde ejercerá el poder ejecutivo en los municipios y desempeñará aquellas facultades, deberes y funciones, así como las incidentales y necesarias a las mismas que aquí se le confieren:

(1) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones administrativas del municipio.

(2) Representar al municipio en todos los actos oficiales, en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, comparecer ante cualquier tribunal de justicia, juntas, comisiones o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos o sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. Disponiéndose, que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio representado por el Alcalde podrá éste allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la Asamblea.

(3) Notificar a la Asamblea el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico o cualquier otra causa que le impida transitoriamente el ejercicio de sus funciones. Tal designación podrá ser para cada ocasión o en forma indefinida por el término de la incumbencia del Alcalde y mientras éste no disponga otra cosa. La designación para que resulte válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Asamblea; Disponiéndose, que cuando el Alcalde no ejerciere esta facultad, la sustitución se regirá por lo dispuesto en el Artículo 3.01.

(4) Administrar la propiedad inmueble del municipio sujeto a lo dispuesto en esta ley.

(5) Desarrollar toda gestión conforme a la ley para instrumentar las facultades municipales con relación a obras públicas y/o servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

(6) Nombrar interinamente los sustitutos de funcionarios que sean directores de unidades administrativas en casos de ausencia temporal o transitoria de éstos. Los sustitutos podrán ser empleados de la unidad administrativa donde ocurre la ausencia.

(7) Tramitar con el consentimiento de la Asamblea Municipal todo lo relacionado con empréstitos.

(8) Preparar y someter según se dispone en el Título VI de esta ley, el proyecto de presupuesto general del municipio.

(9) Comparecer ante la Asamblea al comienzo de la sesión ordinaria en que se ha de considerar el presupuesto general, a presentar su mensaje presupuestario.

(10) Nombrar los miembros de la Junta de Subasta creada por esta ley, Título VIII, Artículo 8.03.

(11) Crear el Comité de Participación según lo dispone la Sección 5.16 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975.²

(12) Custodiar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, conforme a lo dispuesto en el Título VII de esta ley.

(13) Contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus funciones, deberes y facultades aquí conferidas.

(14) Diseñar y someter a la aprobación de la Asamblea un sistema de administración de personal para el municipio, conforme a las disposiciones de esta ley; la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975³ y los reglamentos que se promulguen en virtud de ésta.

(15) Nombrar a todos los funcionarios y empleados de la rama ejecutiva municipal y separarlos de sus cargos cuando sea necesario para el bien del servicio, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en esta ley.

(16) Preparar y someter a la Asamblea Municipal, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones en 30 de junio del precedente año económico, del cual suministrará copia a cada uno de los miembros de la Asamblea. Dicho informe será presentado en audiencia pública en el Salón de

² 3 L.P.R.A. sec. 1356.

³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Actos de la Casa Alcaldía y expuesto en el tablón de edictos del municipio y en la Colecturía de Rentas Internas.

(17) Administrar el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva, incluyendo la autorización de transferencias de crédito entre partidas de ese presupuesto; Disponiéndose que sólo podrá aumentarse el crédito de las siguientes partidas presupuestarias: pago de intereses, amortización y retiro de la deuda pública; otros gastos u obligaciones estatutarias; pago de las sentencias de los Tribunales de Justicia; para cubrir déficits del año anterior y gastos a que estuviere legalmente obligado el municipio por contratos celebrados.

(18) Someter a la Asamblea transferencias de crédito de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales a otras partidas.

(19) Promulgar reglas a las cuales deberán sujetarse los funcionarios y empleados municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

(20) Adjudicar obras o mejoras públicas que no requieran subasta; ordenar y hacer que se provean los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier dependencia del Gobierno Municipal; fijar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo; proveer para su inspección y examen y en cualquier otra forma obligar a que se cumpla con dichas especificaciones. Estas compras se efectuarán de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de esta ley.

(21) Promulgar un estado de emergencia, gestionar y disponer los recursos necesarios para prestar servicios inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de desastre mayor provocado por fenómenos naturales o de cualquier otra situación que por razón de su ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía e interrumpa en forma notable los servicios esenciales de la comunidad.

(22) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos a dietas, gastos de representación, viajes de funcionarios o empleados municipales dentro y fuera de Puerto Rico.

(23) Informar por escrito a la Asamblea toda ausencia transitoria de su cargo por vacaciones, enfermedad, viajes al exterior o cualquier otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones.

(24) Delegar por escrito en cualquier funcionario municipal o empleado de la rama ejecutiva las funciones y deberes que por esta ley se le confieren, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

(25) Hacer a la Asamblea las recomendaciones que de cuando en cuando estimare oportunas en beneficio del municipio.

(26) Proveer servicios administrativos a la Asamblea Municipal en lo que concierne al descargo de sus responsabilidades y en particular con relación a la administración y desembolsos contra el presupuesto autorizado a la misma.

(27) En el año eleccionario no más tarde del 30 de noviembre designar un Comité de Transición compuesto por los funcionarios del municipio para hacer entrega de la administración en el caso en que éste no sea reelecto. Los miembros del Comité vendrán obligados a reunirse con el candidato electo o sus representantes a los fines de poner en conocimiento y familiarizar a éste o a éstos, con toda la estructura administrativa, recursos, programas, proyectos y problemática municipal. Además de establecer el mecanismo de transferencia adecuado de la administración municipal.

Cada comité estará compuesto por 5 personas. Dentro del comité que sea nombrado por el alcalde saliente figurarán aquellas personas que hayan tenido que bregar en posiciones de dirección administrativa con las finanzas, propiedad y personal de dicha administración y en el caso del Gobierno de la Capital se incluye, además, al Director de Obras Públicas y al Presidente de la Asamblea Municipal. En caso de que el alcalde se niegue a nombrar dicho comité de transición, el nuevo incumbente podrá recurrir al Tribunal Superior mediante recurso extraordinario de *mandamus* para así obligar al alcalde a que cumpla con la disposición de ley; o también podrá recurrir al Tribunal Superior mediante un procedimiento sumario para que lo autorice a nombrar ambos comités.

Artículo 3.03.—Renuncia del Alcalde

En caso de renuncia el Alcalde lo hará mediante comunicación escrita con acuse de recibo, ante la Asamblea Municipal. La Asamblea tomará conocimiento y notificará inmediatamente de este hecho al organismo directivo local del partido que eligió al Alcalde. El Secretario de la Asamblea deberá mantener constancia de la fecha y manera en que notificó, así como del acuse de recibo del aviso.

El organismo directivo local vendrá obligado a someter a la Asamblea Municipal dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha del recibo de la notificación de la Asamblea, un candidato para

sustituir a la persona que renunció a la posición de Alcalde por el término que le restaba a éste.

Si el organismo directivo local no actuare dentro del término antes mencionado, el sustituto del Alcalde será nombrado conforme a lo dispuesto en el Título III, Artículo 3.01(d) de esta ley. En el caso de omisión injustificada del Secretario de la Asamblea de notificar al Gobernador será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 3.01(e).

La sustitución interina del Alcalde se regirá por la ordenanza de sucesión y en ausencia de ésta por lo dispuesto en el Artículo 3.01(g).

Artículo 3.04.—Destitución del Alcalde

(a) Serán causas para la destitución del Alcalde las siguientes:

- (1) Haber sido convicto de un delito grave.
- (2) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral.
- (3) Conducta inmoral.
- (4) Actuaciones ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

(b) El Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano podrá formular cargos al Alcalde ante la Comisión creada por esta ley en el Título V, Artículo 5.01.

(c) La decisión de la Comisión se limitará a la destitución y separación de la persona del cargo de Alcalde. Disponiéndose, que la persona destituida quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 21 de la Constitución en lo referente al Gobernador de Puerto Rico en cuanto a la exposición y sujeción de acusación, juicio, sentencia y castigo, conforme a la ley.

Artículo 3.05.—Suspensión de Empleo y Sueldo del Alcalde

El Gobernador de Puerto Rico, una vez radicados y notificados los cargos al Alcalde, podrá disponer de suspensión de empleo y sueldo de éste, si a su juicio así conviene a los intereses del municipio hasta tanto se ventilen los cargos y se emita una decisión por la Comisión.

TITULO IV

PODER LEGISLATIVO MUNICIPAL

Artículo 4.01.—Ejecución de Facultades Legislativas

Las facultades legislativas que por esta ley se conceden a los

municipios serán ejercidas por el organismo de gobierno que se denominará oficialmente "Asamblea Municipal".

Artículo 4.02.—Composición de la Asamblea Municipal

En los municipios que según el último censo decenal tengan una población como a continuación se indica, la Asamblea Municipal se compondrá como sigue:

- (a) 40,000 ó más habitantes . . . dieciséis (16) miembros.
- (b) 20,000 ó más habitantes . . . catorce (14) miembros.
- (c) Menos de 20,000 habitantes . . . doce (12) miembros.

Disponiéndose que la Asamblea Municipal de Culebra consistirá de cinco (5) y la de San Juan de diecisiete (17) miembros.

Artículo 4.03.—Requisitos, Elección y Sustitución de los Miembros de la Asamblea Municipal.

(a) Todo candidato o miembro de la Asamblea Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- (1) Saber leer y escribir el idioma español o el inglés.
- (2) Ser residente y elector capacitado del municipio.
- (3) Ser ciudadano de los Estados Unidos.
- (4) No haber sido convicto de delito grave ni aquellos menos graves que impliquen depravación moral.
- (5) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
- (6) No estar mentalmente incapacitado.

(b) Ningún Asambleísta Municipal podrá ser empleado de la Administración de Servicios Municipales, del Negociado de Finanzas Municipales del Departamento de Hacienda, del municipio para el cual resultare electo, ni participar en contratos con aquellos municipios con los cuales mantenga consorcio el municipio que éste represente.

(c) Los miembros de la Asamblea Municipal serán seleccionados por el voto directo de los electores del municipio en cada elección general por el término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la misma y ejercerá el cargo hasta que sus sucesores tomen posesión.

Los partidos políticos sólo podrán postular y elegir trece (13), once (11) y nueve (9) miembros de las Asambleas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12), respectivamente.

Disponiéndose que para la Asamblea del Municipio de Culebra podrán postularse y elegirse cuatro (4) miembros y en San Juan catorce (14) miembros.

Los tres miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales, excepto Culebra, se elegirán de la siguiente manera:

La Comisión Estatal declarará electos dos (2) candidatos a asambleístas entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales de sus respectivos municipios, en la siguiente forma:

Aquellos dos (2) candidatos que obtengan mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que todos los candidatos a asambleístas en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, excepto uno, quien haya obtenido más votos que los demás, declarará electo a este último, y el candidato a asambleísta cuyo nombre aparezca en primer lugar en dicha columna en la papeleta electoral; Disponiéndose, que si el nombre del candidato a asambleísta que obtuvo el mayor número de votos aparece en primer lugar, entonces se declarará electo a éste, y al candidato cuyo nombre aparezca en segundo término en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que todos los candidatos en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, declarará electos a los dos (2) candidatos a asambleístas cuyos nombres aparezcan en primer y segundo lugar en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que un candidato en dicha columna en la papeleta electoral obtenga mayor número de votos, y dos (2) o más candidatos estén empatados para ocupar el segundo lugar, declarará electo al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y, de los candidatos que están empatados para el segundo lugar, aquél cuyo nombre aparezca en primer término en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que más de dos (2) candidatos estén empatados para ocupar el primer lugar, la Comisión Estatal declarará electos a los dos (2) de dichos candidatos cuyos nombres aparezcan en primer y segundo término, entre los nombres en dicha columna de la papeleta electoral.

La Comisión Estatal declarará electo, además, al candidato a asambleísta que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuran en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el tercer lugar en el

número total de votos depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales de sus respectivos municipios; y si todos dichos candidatos a Asambleístas obtienen el mismo número de votos, la Comisión Estatal declarará electo el candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral; Disponiéndose, que en caso en que dos (2) o más candidatos en dicha columna estén empatados, la Comisión Estatal declarará electo el candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral.

Si solamente figuraren dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes de cada Asamblea Municipal se elegirán de la siguiente manera:

La Comisión Estatal declarará electos tres (3) candidatos a asambleístas entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtengan el segundo lugar en el número total de votos depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales de sus respectivos municipios, en la siguiente forma:

Aquellos tres (3) candidatos que obtengan mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que todos los candidatos a asambleístas en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, excepto uno, quien haya obtenido más votos que los demás, declarará electo a este último y a los candidatos a asambleístas cuyos nombres aparezcan en primer y segundo lugar en dicha columna en la papeleta electoral, disponiéndose, que si el nombre del candidato a asambleísta que obtuvo el mayor número de votos aparece en primer o segundo lugar, entonces se declarará electo a éste y a los candidatos cuyos nombres aparezcan en segundo y tercer término, o en primer y tercer término, respectivamente, en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que todos los candidatos a asambleístas en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, excepto dos (2), quienes hayan obtenido más votos que los demás, se declararán electos a estos dos (2) y al candidato a asambleísta cuyo nombre aparezca en primer lugar en dicha columna en la papeleta electoral; Disponiéndose, que si el nombre de cualquiera de los dos (2) candidatos a asambleístas que obtuvieron más votos que los demás aparece en primer lugar, entonces se declararán electos a

dichos dos (2) candidatos y al candidato cuyo nombre aparezca en segundo término en dicha columna en la papeleta electoral. Si los nombres de dichos dos (2) candidatos que obtengan más votos que los demás aparecen en primer y segundo lugar, se declararán electos a dichos dos (2) candidatos y al candidato cuyo nombre aparezca en tercer término en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que todos los candidatos en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, se declararán electos a los tres (3) candidatos a asambleístas cuyos nombres aparezcan en primer, segundo y tercer lugar en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que un candidato en dicha columna en la papeleta electoral obtenga el mayor número de votos, y más de dos (2) candidatos estén empatados para ocupar el segundo lugar, se declarará electo al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y, de los candidatos que están empatados para el segundo lugar, aquellos dos (2) cuyos nombres aparezcan en primer y segundo término, entre los nombres en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que dos (2) candidatos en dicha columna en la papeleta electoral obtengan mayor número de votos que los demás, y dos (2) o más candidatos estén empatados para el tercer lugar, se declararán electos a los dos (2) candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos y, de los candidatos que están empatados para el tercer lugar, aquel cuyo nombre aparezca en primer término entre los nombres en dicha columna en la papeleta electoral.

En caso de que más de tres (3) candidatos estén empatados para ocupar el primer lugar, la Comisión Estatal declarará electos a los tres (3) candidatos cuyos nombres aparezcan en primer, segundo y tercer término, entre los nombres en dicha columna en la papeleta electoral.

El miembro restante en la Asamblea Municipal de Culebra se elegirá de la siguiente manera:

La Comisión Estatal declarará electo al candidato a asambleísta que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos depositados para Alcalde en las elecciones celebradas al efecto en dicho municipio; y si todos dichos candidatos a asambleístas obtienen igual número de votos, la Comisión Estatal declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral; Disponiéndose,

que en caso en que dos (2) o más candidatos en dicha columna estén empatados, la Comisión Estatal declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral.

La Comisión Estatal adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este artículo.

Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales a que hace referencia este artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al asambleísta que no calificó para el cargo.

A los efectos de esta ley, "partido principal" significará aquellos partidos políticos que al momento de celebrarse una elección figuren como tales en la papeleta electoral.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros de que se compongan las Asambleas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 1980. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión, y se hará pública por la Comisión Estatal de Elecciones el cual será notificado por el Secretario para conocimiento general.

Artículo 4.04.—Asamblea Municipal

(a) **Constitución.** Bajo la presidencia accidental de uno de los miembros electos, o en su defecto del Secretario de la Asamblea Municipal, este cuerpo celebrará su sesión inaugural el segundo lunes de enero siguiente a cada elección general. En dicha sesión la Asamblea Municipal elegirá de su seno, un Presidente y Vicepresidente.

(b) **Reglamento.** En la sesión inaugural de la Asamblea se comenzará a considerar su reglamento interno. Disponiéndose, que hasta que apruebe uno nuevo regirá el anterior.

(c) **Quórum.** El quórum de la Asamblea lo constituirá una mayoría del número total de los miembros que la componen.

(d) **Sesiones.** La Asamblea Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones serán públicas y se celebrarán en la Casa Alcaldía en los días y horas que disponga por reglamento la Asamblea, incluyendo días feriados.

(e) **Sesiones Ordinarias.** La Asamblea en su reglamento interno, establecerá el número de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año natural. Estas no podrán exceder de doce (12) al año. La dura-

ción de cada sesión no podrá exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto en aquellos casos en que haya que extender dicho término, previa autorización del Alcalde. De determinarse que el período de cinco (5) días no será suficiente para discutir los asuntos en agenda, a más tardar el cuarto día y mediante resolución al efecto, se solicitará al Alcalde la extensión de días requeridos justificando los motivos por los cuales se hace la misma. El Alcalde autorizará dicha extensión por los días que determine necesario para considerar los asuntos en agenda.

La Asamblea dedicará una de las sesiones ordinarias para la consideración y aprobación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del municipio. Esta deberá celebrarse no más tarde del mes de mayo y podrá tener una duración de diez (10) días, excluyendo los domingos y días feriados, la que podrá extenderse conforme a lo aquí dispuesto.

(f) **Sesiones Extraordinarias.** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, por iniciativa propia o previa solicitud dirigida a éste por escrito, por no menos de una tercera ($\frac{1}{3}$) parte del número total de asambleístas. Cuando la solicitud sea por parte de los miembros de la Asamblea, el Alcalde, dentro de un término de cinco (5) días, deberá notificar por escrito a ésta su aceptación o rechazo a la misma. En caso de que el Alcalde rechazare la solicitud de los miembros de la Asamblea, la reunión no podrá celebrarse. Los cinco (5) días empezarán a contar desde:

(1) la entrega personal de la solicitud al Alcalde para convocatoria por el Secretario de la Asamblea, por el Presidente o por la Comisión de ésta. En estas circunstancias el Secretario o Presidente de la Asamblea certificará a dicho organismo legislativo la fecha en que hizo entrega personal de la solicitud al Alcalde o la Comisión; levantará un acta haciendo constar la fecha, hora y sitio en que entregó la petición al Alcalde.

(2) el primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el correo si la solicitud para convocatoria al Alcalde se tramitare o se usare este medio.

En el caso que el Alcalde no tomare acción sobre la solicitud hecha por los asambleístas en el término aquí dispuesto, el Presidente de la Asamblea podrá hacer la convocatoria. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente de la Asamblea expida

la convocatoria. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria y su duración no podrá ser por más de tres (3) días.

(g) Creación de Cargos y Requisitos.

(1) Secretario de la Asamblea Municipal. La Asamblea Municipal creará un cargo administrativo que será el único dentro de la categoría de confianza con que contará la misma y se denominará Secretario de la Asamblea Municipal. El mismo estará bajo la supervisión del Presidente. El Secretario de la Asamblea será responsable únicamente a ésta y no podrá ser asambleísta. El nombramiento del incumbente al cargo de Secretario lo hará el Presidente, sujeto al consejo y consentimiento de la Asamblea. El Secretario de la Asamblea Municipal estará sujeto a las normas de personal que rigen para los demás funcionarios municipales en cuanto a jornada de trabajo. La Asamblea Municipal establecerá mediante resolución el horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otras aplicables. En este caso, así como en relación con otros empleados de la Asamblea, la aprobación de la licencia de vacaciones u otro tipo de licencia será autorizada por el Presidente de dicho cuerpo.

(2) Requisitos. La persona a ser seleccionada para desempeñar el cargo de Secretario de la Asamblea tiene que haber aprobado por lo menos el cuarto año de escuela superior.

(h) Deberes del Secretario de la Asamblea Municipal. El Secretario de la Asamblea Municipal tendrá entre otros los siguientes deberes:

- (1) Actuar de Secretario de Actas de la Asamblea.
- (2) Velar por que los asambleístas sean debidamente citados.
- (3) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanza y resoluciones sometidas a la Asamblea.
- (4) Mantener informada a la Asamblea y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por esta ley se le imponen.
- (5) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre la existencia de una vacante en la Asamblea o en el cargo de Alcalde.
- (6) Notificar al Gobernador de Puerto Rico la existencia de una vacante en la Asamblea o en el cargo de Alcalde cuando no actúe sobre la misma el organismo directivo local del partido político interesado en la vacante.

(7) Reproducir y poner a la venta, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que tengan sanción penal, al precio de costo de reproducción de las mismas.

(8) Conservar los originales de aquellas ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Alcalde. Al final del año económico, formar un volumen debidamente encuadrado, con su correspondiente índice, conteniendo los originales de las resoluciones y ordenanzas en vigor. La asamblea autorizará la reproducción y venta del mismo a un precio que no excederá del costo de reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a inspeccionar y obtener copias de las resoluciones y ordenanzas previo el pago de los derechos correspondientes.

(9) Habilitar y certificar, junto con el Presidente de la Asamblea Municipal, los Libros de Actas.

(10) Preparar, al finalizar cada año fiscal, en forma de libro, un volumen conteniendo las actas de todas las sesiones de la Asamblea. Este deberá contener los originales de las actas, cada hoja iniciada [*sic*] de puño y letra, certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario; un índice por sesiones en orden cronológico y una certificación al final suscrita por el Presidente y el Secretario sobre el contenido del volumen, la cual deberá expresar lo siguiente:

“Certifico que este volumen contiene los originales de las Actas de . . . sesiones de la Asamblea Municipal celebradas en el Año Fiscal . . .”.

(11) Tendrá bajo su custodia los Libros de Actas, los juramentos de los asambleístas y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Asamblea Municipal.

(12) Recibir del Alcalde y remitir a los asambleístas con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha del comienzo de la sesión en que se va a considerar el proyecto de presupuesto general.

(13) Supervisar todo el personal adscrito a la Asamblea.

(14) Certificar la asistencia de los asambleístas, a reuniones sean éstas de comisiones o de la asamblea en pleno.

El Secretario de la Asamblea Municipal podrá tomar juramentos y desempeñará, además, todos aquellos otros deberes que le fueren asignados por la Asamblea Municipal o su Presidente y aquellos otros que en esta ley se le imponen.

Artículo 4.05—Residenciamiento de Miembro de la Asamblea Municipal

Los miembros de la Asamblea sólo podrán ser separados de sus cargos una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residencia instado por una tercera ($\frac{1}{3}$) parte de sus miembros. Una vez iniciado el proceso, el Presidente de la Asamblea Municipal deberá convocar a sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el miembro. Los suscribientes de la petición podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones y decisión sobre la acusación. Sólo se pronunciará fallo condenatorio en un proceso de residencia con la concurrencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea que no suscribieron la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de la notificación oficial al miembro residenciado.

El fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Asamblea. La persona quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a las disposiciones de ley respecto a las causas de su residenciamiento.

Artículo 4.06.—Causas para Residenciamiento

Serán causas para el residenciamiento de los asambleístas las mismas que se establecen en el Artículo 3.04 de esta ley para la destitución de un Alcalde.

Artículo 4.07.—Sustitución de Miembro que no Tomó Posesión

(a) Si un candidato electo a asambleísta no asistiere a tomar posesión de su cargo en la fecha fijada en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días para que lo haga o en su defecto exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar su cargo. Transcurrido el término sin que el candidato electo haya comparecido o expresado los motivos que le impiden asumir su cargo, la Asamblea notificará de este hecho por escrito, con acuse de recibo al organismo directivo local del partido que eligió a éste y le solicitará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación le someta un candidato para sustituirlo. El candidato propuesto por el organismo político local tomará posesión del cargo y lo desempeñará por el término que fue elegido el que no tomó posesión.

(b) Si el organismo político local no tomare acción sobre la petición de la Asamblea dentro del término antes señalado, el Secretario de la Asamblea Municipal notificará dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Gobernador de Puerto Rico, quien solicitará inmediatamente del organismo directivo

central del partido que eligió al miembro, un candidato para ocupar el cargo. Las personas así seleccionadas deberán reunir los requisitos de elegibilidad y sus nombres les serán notificados a la Comisión Estatal por el Presidente de la Asamblea concernida, o el Gobernador de Puerto Rico, según fuere el caso, para que tome conocimiento y expida la certificación correspondiente.

Artículo 4.08.—Sustitución de Miembros por Renuncia o Separación, Muerte o Incapacidad Total

(a) **Separación.** La Asamblea con la aprobación de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de sus miembros podrá declarar vacante y separar de su cargo a uno de sus miembros cuando éste hubiere cambiado su domicilio a otro municipio o cuando éste estuviere ausente a cinco (5) reuniones consecutivas sin causa justificada, notificando al asambleísta por correo certificado con acuse de recibo. En la notificación deberá indicar que la decisión será final y firme si dentro de los diez (10) días del recibo de la misma, éste no mostrare causas por las cuales deberá dejar sin efecto la decisión de dicho cuerpo y de su derecho a ser oído en audiencia pública por la Asamblea Municipal.

(b) **Renuncia.** Los miembros de la Asamblea podrán renunciar a sus cargos ante dicho cuerpo, mediante comunicación escrita, por conducto del Secretario de la Asamblea. Este deberá acusar recibo de la comunicación y notificar inmediatamente al Presidente de la Asamblea Municipal. El Secretario de la Asamblea Municipal deberá traer ante la consideración de la Asamblea este hecho en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida la renuncia. Esta vendrá obligada a considerar la renuncia y a tomar un acuerdo sobre la misma. En caso de que la Asamblea no tomare acuerdo alguno sobre la renuncia, la misma será efectiva y el cargo quedará vacante. El Secretario de la Asamblea Municipal deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión de la sesión, notificar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al miembro denunciante el hecho de la vacante.

(c) **Muerte o Incapacidad Total Permanente.** El Secretario de la Asamblea Municipal, una vez tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Asamblea ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente, deberá comprobar en forma fehaciente el hecho y notificarlo al organismo directivo local del partido quien eligió a éste.

Las vacantes que por renuncia, separación, muerte o incapacidad total se produzcan en la Asamblea serán cubiertas siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 4.07. La omisión injustificada del Secretario de la Asamblea Municipal de notificar al Gobernador o al organismo directivo local será sancionada conforme al Artículo 3.01 (e).

Artículo 4.09.—Renuncia y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Asamblea Municipal

En el caso de que todos los miembros electos se negaren a tomar posesión de su cargo en la Asamblea, o que luego renunciaren como asambleístas, el Alcalde deberá notificar inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal y a los organismos directivos locales y centrales de los partidos que los eligieron para que procedan a nombrar sustitutos. Los organismos directivos centrales y locales deberán, en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, someter los nombres de los sustitutos de los miembros electos que no tomaren posesión o que renunciaren, según fuere el caso. El Gobernador de Puerto Rico procederá a cubrir las vacantes con los candidatos propuestos por el cuerpo directivo local y el central del partido que eligió los miembros cuyas vacantes deban cubrirse. Entendiéndose, que prevalecerá la recomendación del cuerpo directivo central cuando haya discrepancia en cuanto a los sustitutos propuestos.

Las personas así seleccionadas deberán reunir los requisitos de elegibilidad y sus nombres les serán notificados a la Comisión Estatal por el Gobernador de Puerto Rico para que tome conocimiento y expida las certificaciones correspondientes.

Artículo 4.10.—Obvenciones a los Asambleístas

Los miembros de la Asamblea, excepto el Presidente, percibirán, en calidad de reembolso por gastos, una dieta no mayor de veinticinco (25) dólares cada uno por cada día de sesión debidamente convocada, a que concurran. Podrán recibir una dieta de veinticinco (25) dólares por la asistencia a cualquier reunión de una comisión de la Asamblea que esté en funciones en Puerto Rico, con permiso de la Asamblea, o cuando mediere una encomienda expresa de dicha Asamblea para que tal comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico. Si las reuniones de la Asamblea y de la comisión se celebraren el mismo día, en horas distintas, siempre que transcurra un lapso de tiempo no menor de cuatro (4) horas entre la celebración de una y la otra, podrán cobrar dietas por ambas sesiones.

El Presidente de la Asamblea percibirá una dieta no mayor de treinta y cinco (35) dólares por cada reunión de la Asamblea que presida. Podrá, además, cobrar dietas por su asistencia a reuniones de una comisión si ésta ocurre en la forma que más arriba se dispone para los demás asambleístas. En este caso la dieta será de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que asista.

Este no cobrará dietas por su asistencia a sesiones de comisiones que estuvieren reunidas, en su calidad de Presidente *ex officio* de todas las comisiones creadas por la Asamblea, si éste fuere el caso.

Los asambleístas que sean funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado, tendrán derecho a cobrar sus dietas sin menoscabo de sus sueldos con el Gobierno Estatal o sus instrumentalidades.

Cuando los asambleístas, incluyendo al Presidente, asistan a más de una reunión en un mismo día, sólo podrán recibir el pago de dietas equivalentes a dos reuniones por día de sesión. Entendiéndose, que para tener derecho a estas dietas la asistencia deberá ser a la reunión de la Asamblea o reunión de distintas comisiones.

Artículo 4.11.—Requisitos para la Consideración y Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

Todo proyecto de ordenanza o resolución para ser considerado por la Asamblea deberá radicarse por escrito ante el Secretario de la Asamblea, quien deberá registrar el hecho de su radicación y enviarlo al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Asamblea. Todo proyecto de ordenanza o resolución deberá ser leído antes de ser considerado y someterse a votación. La aprobación de toda resolución u ordenanza requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros de que se compone la Asamblea, excepto los casos dispuestos en el Artículo 4.12 de este Título.

Ningún proyecto de ordenanza o resolución será efectivo hasta que sea firmado por el Alcalde o si éste no lo devolviera a la Asamblea con sus objeciones dentro del término de veinte (20) días después de haberle sido presentado para su aprobación.

Se entenderá por "presentado" lo siguiente:

(a) Entrega por el Secretario de la Asamblea Municipal al Alcalde o su representante autorizado, escrito y registrado en la Secretaría Municipal. Entendiéndose, que el recibo por su representante autorizado será para todos los efectos como si lo hubiere recibido el Alcalde.

El Secretario certificará al cuerpo legislativo la fecha, hora y sitio en que se entregó el proyecto de ordenanza o resolución. En caso de que el Alcalde, o su representante autorizado, estando presente se negare a recibir el proyecto aprobado de manos del Secretario, hará constar este hecho en la certificación y el mismo se entenderá recibido por el Alcalde para todos los fines.

(b) Cuando la presentación se hiciera por correo, ésta deberá hacerse en forma certificada y con acuse de recibo. La fecha efectiva de presentación al Alcalde será el día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo.

(c) La Asamblea, con la aprobación de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de sus miembros podrá aprobar un proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones, y éste se convertirá en ejecutivo y será válido y efectivo como si lo hubiere firmado el Alcalde.

(d) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que indique su cláusula de vigencia. Aquellas con disposiciones penales comenzarán a regir diez (10) días después de la publicación de las mismas en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico. La publicación deberá contener la siguiente información: número de ordenanza, serie a que corresponde, fecha de su aprobación por la Asamblea, fecha de su aprobación por el Alcalde, fecha de su vigencia, el título o una breve exposición de su contenido o propósito, así como el hecho de que cualquier persona interesada podrá conseguir copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Asamblea Municipal, mediante el pago del derecho correspondiente. La publicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aprobación por el Alcalde.

(e) Ninguna medida legislativa será inválida porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo sido como resolución o viceversa.

(f) La aprobación de las resoluciones requerirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto cuando la resolución se trata de acuerdos internos, no tendrá que contar con la aprobación del Alcalde.

Artículo 4.12.—Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Los proyectos de ordenanzas y/o resoluciones para los siguientes actos requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de miembros que componga la Asamblea:

(a) Venta de solares edificados a usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares, sin subasta.

(b) Arrendamiento sin subasta, de propiedad municipal cuando normalmente se requeriría subasta, pero por razón de interés público claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

(c) Gastos en exceso de cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida, entre primero (1ro.) de julio y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios en un año en que se celebren elecciones generales, excepto en los casos exentos por la ley, de esta limitación.

(d) Donativos de fondos y propiedades a entidades o agrupaciones particulares, legalmente constituidas sin fines pecuniarios, que no fueren partidistas ni agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público que promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes no es aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal y/o estatal. El recipiente tiene que demostrar que es una entidad de fines no pecuniarios debidamente registrada ante el Departamento de Estado.

(e) Consentimiento o reclamaciones contra el municipio, mayores a las establecidas en el Título XI, Artículo 11.03 de esta ley.

(f) Las que autorizan empréstitos conforme a la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954,⁴ Ley Núm. 45 de 7 de agosto de 1935⁵ y la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951.⁶

(g) Las que imponen tasas especiales sobre la propiedad.

Artículo 4.13.—Acuerdos Internos de la Asamblea

Los acuerdos internos de la Asamblea se harán constar en resoluciones y se ajustarán al procedimiento establecido para la aprobación de ordenanzas y resoluciones en el Artículo 4.11 en todo lo que sea aplicable. Las mismas serán efectivas y válidas una vez sean firmadas por el Presidente de la Asamblea. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente.

⁴ 21 L.P.R.A. secs. 921 a 936.

⁵ 21 L.P.R.A. secs. 661 a 678.

⁶ 21 L.P.R.A. secs. 701 a 706.

El Secretario de la Asamblea deberá remitir copia certificada de las resoluciones así aprobadas al Alcalde.

Artículo 4.14.—Ordenanzas y/o Resoluciones que Requieren la Aprobación del Gobernador de Puerto Rico

(a) Las ordenanzas y/o resoluciones para la autorización de empréstitos conforme a la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954⁷ (Ley Municipal de Préstamos), según enmendada; Ley Núm. 45 de 7 de agosto de 1935, según enmendada;⁸ y la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951.⁹

(b) Las ordenanzas y/o resoluciones para imposición de tasas especiales sobre la propiedad.

(c) Aquellas que conllevan la imposición de una contribución adicional sobre la propiedad para el pago de empréstitos.

(d) Las que autorizan los contratos de arrendamiento o servicios por un término mayor de cinco (5) años.

(e) Aquellas autorizando la creación y organización de organismos intermunicipales.

Artículo 4.15.—Delegación por el Gobernador

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico para delegar expresamente la facultad de aprobación de tales ordenanzas.

Artículo 4.16.—Actas, Réconds de la Asamblea

(a) La Asamblea hará constar sus procedimientos legislativos en actas donde se consignará la agenda de los asuntos a considerarse, la asistencia de los miembros, los asuntos discutidos, las manifestaciones hechas por cada uno de los miembros con relación a los asuntos en consideración, los acuerdos con relación a los proyectos de resoluciones u ordenanzas, el resultado de la votación en favor y en contra, los informes de comisión, así como todos los incidentes del proceso legislativo.

(b) Se levantará un acta por cada reunión y la misma deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del número total de la Asamblea.

(c) Las actas serán autenticadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y este último las conservará y velará por que anualmente se encuadernen. Los libros de actas constituirán réconds del

⁷ 21 L.P.R.A. secs. 921 a 936.

⁸ 21 L.P.R.A. secs. 661 a 678.

⁹ 21 L.P.R.A. secs. 701 a 706.

mismo carácter y naturaleza que las actas de los cuerpos legislativos estatales.

(d) El Secretario de la Asamblea Municipal deberá cumplir con todo lo aquí dispuesto y el no cumplimiento será causa suficiente para su destitución.

Artículo 4.17.—Limitaciones Constitucionales de la Asamblea

Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde fuere posible, a la Asamblea y a los miembros de la misma. Disponiéndose, que no será incompatible el ser miembro de la Asamblea y ocupar a la vez un empleo o cargo que no sea por elección en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de lo establecido en el apartado (b) del Artículo 4.03 de esta ley.

No será incompatible que miembros de la Asamblea puedan ocupar cargos administrativos o puestos en los municipios en que fueron electos, de renunciar a sus escaños legislativos, siempre y cuando el cargo o puesto a ocupar no hubiere sido creado o mejorado en su sueldo, durante el término por el cual fue electo o designado.

Artículo 4.18.—Facultades, Deberes y Funciones de la Asamblea

La Asamblea Municipal ejercerá el poder legislativo en los municipios y tendrá aquellas facultades, deberes y funciones, así como las incidentales y necesarias a las mismas que aquí se le confieren, con sujeción a las disposiciones de esta ley:

(1) La aprobación del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio.

(2) Confirmación de los nombramientos de los funcionarios municipales.

(3) Determinación, por ordenanza, de los puestos de confianza conforme a las disposiciones de la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.¹⁰

(4) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de propiedad inmueble municipal.

(5) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, derechos, arbitrios o impuestos razonables dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el estado.

¹⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

(6) Imposición de penalidades por violaciones a las ordenanzas o resoluciones. Las mismas no podrán exceder de quinientos (500) dólares por concepto de multas o seis (6) meses de cárcel o una combinación de ambas; para conocer de las infracciones de las ordenanzas municipales tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia el Tribunal de Distrito. No obstante, las infracciones a las ordenanzas municipales relacionadas con el tránsito pueden ser penalizadas conforme el procedimiento de multa administrativa dispuesto en la Ley Núm. 141 de 20 de junio de 1960, enmendada,¹¹ conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(7) Autorizar aquellos reajustes presupuestarios que someta el Alcalde; las transferencias de crédito de las partidas para el pago de servicios personales a otros dentro del presupuesto general de gastos. Entendiéndose, que no se podrán autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las partidas para el pago de intereses, amortización y retiro de la deuda pública; obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los Tribunales de Justicia y contratos ya celebrados, ni la partida consignada para cubrir déficits del año anterior.

(8) Autorizar la contratación de empréstitos conforme a las disposiciones de esta ley, las leyes federales y aquellas especiales, según sea el caso.

(9) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implementar las facultades conferidas al municipio en lo relativo a organismos intermunicipales y convenios en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio.

(10) Nombrar el personal correspondiente para el descargo eficiente de su responsabilidad como cuerpo en todos los puestos y/o cargos asignados a ésta a través de la disposición presupuestaria.

(11) Cubrir las vacantes que ocurran entre sus miembros, conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

(12) La aprobación del Sistema de Administración de Personal que diseñe y someta el Alcalde.

(13) La adopción de los reglamentos que por disposición de la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975¹² debe promulgar el municipio para instrumentar el sistema de personal municipal.

(14) Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias y pertinentes para la consideración de los pro-

¹¹ 9 L.P.R.A. secs. 301 a 1873.

¹² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

yectos de ordenanzas o resoluciones que se le sometan o para propósitos de desarrollar legislación.

(15) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, y convalidar los gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en el Título III, Artículo 3.02(21) de esta ley para casos en que se declare un estado de emergencia.

(16) Contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo.

(17) La aprobación de aquellos reglamentos que de acuerdo con esta ley deberán someterse a su consideración.

(18) Establecer mediante reglamentación al efecto los procedimientos a seguirse para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.

(19) La Administración del Presupuesto de Gastos autorizados dentro del presupuesto general a la Rama Legislativa. A estos fines adicionar las normas necesarias para autorizar los desembolsos así como cualesquiera transferencias internas de crédito; Disponiéndose que cualquier transacción con relación a dicho presupuesto se hará conforme a los procedimientos establecidos por esta ley y las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario de Hacienda y/o ordenanzas municipales. El Alcalde proveerá los mecanismos administrativos necesarios para el descargo de esta facultad.

TITULO V

COMISION ESTATAL PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Artículo 5.01.—Creación, Constitución

(a) Se crea la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales para entender en querellas contra el Alcalde formuladas por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano.

(b) La Comisión estará compuesta por un presidente y dos comisionados asociados nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El presidente deberá ser abogado con cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión. Los miembros serán nombrados por un término de cuatro (4) años y desempeñarán los cargos hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Disponiéndose, que las per-

sonas que a la fecha de la aprobación de esta ley sean miembros de la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales, pasarán a formar parte de la Comisión que se crea hasta la expiración de los términos para los cuales hubieren sido nombrados.

(c) Los miembros de la Comisión percibirán treinta y cinco (35) dólares de dieta por cada reunión en que se realicen gestiones relacionadas con los deberes que les impone esta ley. Tendrán derecho, además, a que se les reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(d) El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario, un Taquígrafo y aquel otro personal necesario para realizar sus funciones. Estos desempeñarán sus cargos a voluntad del Presidente.

Artículo 5.02.—Facultades de la Comisión

La Comisión entenderá y resolverá sobre:

(a) Querellas o cargos formulados contra cualquier Alcalde por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Municipal o por cualquier ciudadano.

(b) Situaciones de fricción entre el cuerpo legislativo y el ejecutivo municipal.

(c) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos de carácter interno para el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión, sus miembros y el Secretario de la misma quedan facultados para tomar juramentos, citar testigos y compeler la presentación de libros, documentos u otra evidencia que la Comisión considere necesario o pertinente al ejercicio de sus facultades y deberes.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos, según haya sido requerido o cuando cualquier testigo citado rehusare contestar en relación a cualquier asunto ante la Comisión, ésta, o cualquiera de sus miembros podrá acudir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir bajo apercibimiento de desacato la presencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos solicitados por la Comisión, sus miembros, o el Secretario de la misma. El Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá suministrar la asistencia legal necesaria a la Comisión, sus miembros, y al Secretario con el propósito de invocar la ayuda del Tribunal a los fines aquí indicados si así lo solicitare el Presidente.

Radicada la petición ante dicho Tribunal, éste expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia y documentos solicitados, o para ambas cosas, ante la Comisión.

Artículo 5.03.—Procedimientos sobre Querellas o Cargos Contra el Alcalde

Todo procedimiento quedará iniciado mediante la radicación de un escrito de formulación de querellas o cargos debidamente jurado en la Secretaría de la Comisión, y la notificación al Alcalde acompañándole copia certificada del escrito.

La notificación deberá señalar que al querellado se le conceden quince (15) días para contestar el escrito y el derecho a comparecer y defenderse ante la Comisión por sí o por medio de abogado, a presentar toda prueba documental y prueba testifical que crea pertinente y de su derecho a una vista pública o privada.

Una vez radicada la contestación por el Alcalde querellado, la Comisión estudiará el expediente y podrá desestimar o señalar para ventilar los mismos en vista pública o privada, según lo haya solicitado el querellado.

En el caso que la Comisión desestimare, sin celebración de vista, deberá notificar su decisión dentro de un término de quince (15) días siguientes a la decisión, mediante resolución al querellante con copia al querellado. La misma contendrá una relación de hechos, determinación y conclusiones de la Comisión.

Si la Comisión estimare necesario la celebración de una vista, deberá señalarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la contestación del Alcalde querellado y notificará a éste con quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

La vista podrá ser ante la Comisión en pleno, o ante un comisionado designado por ésta. Si el caso fuere visto por un comisionado, éste deberá someter un informe a la Comisión en pleno con sus conclusiones de hecho, una transcripción de la evidencia presentada y admitida, sus conclusiones de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso para la consideración de la Comisión en pleno. La Comisión deberá tomar y emitir una decisión dentro de los quince (15) días de concluida la vista cuando ésta haya sido celebrada ante la Comisión en pleno o desde que el comisionado que presidió rindió su informe.

La Comisión luego de ventilados los cargos podrá:

- (a) Destituir al Alcalde.
- (b) Disponer una amonestación cuando por la prueba quede comprobado que aunque el Alcalde incurrió en actos ilegales los mismos no demuestran temeridad, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.
- (c) Exonerar al Alcalde y disponer para su continuidad en el cargo efectivo a la fecha en que fue suspendido y con el consiguiente pago de los sueldos y beneficios marginales no percibidos.

Artículo 5.04.—Procedimiento en Situaciones de Fricción entre el Cuerpo Legislativo y el Poder Ejecutivo

Cuando en algún municipio exista un estado de fricción entre la Asamblea Municipal y el Alcalde, a extremo tal que el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran graves demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Asamblea deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador, quien deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio. Inmediatamente que reciba el informe antes referido, el Gobernador dará traslado del mismo a la referida Comisión.

Practicada la investigación, y celebrada una vista, dicha Comisión emitirá su fallo en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de concluida la vista; y en caso de encontrar motivos justificados para ello, declarará vacante el cargo de Alcalde o los cargos de cualquier número de miembros de la Asamblea, y se procederá a cubrir la vacante o vacantes en la misma forma que se dispone para nombramiento del correspondiente funcionario sustituto en los Artículos 3.01 y 4.08 de esta ley para cuando ocurran vacantes en los referidos cargos. La Comisión no adoptará resolución alguna hasta después de celebrarse la vista en la cual todas las partes interesadas serán oídas y tendrán derecho a presentar pruebas sobre las cuestiones envueltas.

Artículo 5.05.—Reconsideración; Revisión Judicial

En cualquiera de los casos cubiertos por los Artículos 5.03 y 5.04 la parte o partes perjudicadas por la decisión podrán:

- (a) Solicitar dentro del término de cinco (5) días siguientes al acuse de recibo de la notificación, la reconsideración de la misma. En el escrito de reconsideración se hará constar específicamente los

fundamentos en los cuales se basa la petición. La Comisión deberá tomar acción y resolver con relación a la petición dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del escrito.

(b) Recurrir en procedimiento de revisión al Tribunal Superior de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Comisión. El recurso se radicará y presentará de conformidad con las reglas del Tribunal Supremo. Las conclusiones de la Comisión con relación a los hechos serán finales.

Artículo 5.06.—Quórum

En caso de inhibición, ausencia, incapacidad temporera o vacante en el cargo de cualquiera de los miembros de la Comisión, los dos miembros restantes constituirán quórum y podrán ejercer todos los poderes y funciones de dicha Comisión.

Artículo 5.07.—Penalidad

Cualesquiera persona que se condujere desordenadamente o faltare la disciplina o el respeto a la Comisión o de cualquiera de sus miembros o se negare a prestar juramento, incurrirá en delito menos grave y de ser declarado convicto por el Tribunal competente será sentenciado con multa no menor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no menor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 5.08.—Deberes del Secretario

Será deber del Secretario llevar los archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Bajo la dirección del Presidente notificará todas las determinaciones, prioridades y resoluciones de la Comisión. Desempeñará el cargo a voluntad del Presidente.

Artículo 5.09.—El Negociado del Presupuesto

El Negociado del Presupuesto incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la suma necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento de la Comisión.

TITULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 6.01.—Preparación y Mensaje Presupuestario, Publicidad y Aprobación

El Alcalde preparará un proyecto de presupuesto que expondrá al

público por el término de diez (10) días con anterioridad a la fecha de su radicación ante la Asamblea. Esta, conforme al Artículo 4.04(e) de esta ley, discutirá el proyecto de presupuesto.

(a) Contenido Mínimo del Proyecto de Presupuesto.

(1) Mensaje presupuestario. El mensaje deberá contener un bosquejo o reseña de las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de mayor magnitud y trascendencia. Deberá incluir además, una relación de los proyectos de obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año económico y en años subsiguientes en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así como las fuentes de financiamiento para las mismas.

(2) Plan financiero. El proyecto de presupuesto deberá proveer:

(A) un plan financiero completo para el año económico;

(B) un resumen general de los gastos por concepto de sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el próximo año;

(C) un estimado detallado de recursos;

(D) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año anterior.

En los municipios que adoptaren el sistema de presupuesto por programa, el proyecto contendrá:

(A) un estimado detallado de recursos;

(B) información sobre cada programa, la cual consistirá de la descripción y objetivo del programa;

(C) los subprogramas o actividades en cada uno de los programas;

(D) el costo aproximado de cada subprograma o actividad y;

(E) un estado comparativo de los estimados de cada subprograma propuesto con las del año anterior.

(b) Estimados Presupuestarios.

(1) Para los efectos de estimar los recursos para confeccionar el presupuesto, será mandatorio aceptar los cálculos y estimados que someta al Alcalde, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, las agencias, corporaciones públicas y otros organismos gubernamentales que vienen obligados por disposición de ley a efectuar aportaciones y compensaciones a los gobiernos municipales. En la Isla de Culebra se confeccionará el presupuesto, conforme a las disposiciones de esta ley hasta donde sean localmente aplicables, con la asignación que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el producto de la contribución sobre la propiedad que corresponda al municipio e impuestos y otros ingresos locales.

(2) Será mandatorio incluir asignaciones en el presupuesto con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de prioridad, según aquí se dispone:

(A) intereses, amortización y retiro de la deuda pública municipal;

(B) otros gastos u obligaciones estatutarias;

(C) el pago de las sentencias de los Tribunales de Justicia;

(D) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año anterior;

(E) los gastos a que estuviere legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;

(F) otros gastos de funcionamiento.

La Asamblea podrá insertar en el proyecto de presupuesto nuevas partidas, así como disminuir o eliminar asignaciones de partidas. Las asignaciones para cubrir las obligaciones relacionadas en los incisos (A), (B), (C), (D), y (E) del párrafo anterior, sólo podrán ser alteradas para disponer aumentos en las mismas.

(3) Los municipios deberán separar los fondos necesarios para el pago de los servicios que le preste la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. La cantidad reservada para el anterior propósito no podrá utilizarse para otro fin que el aquí dispuesto.

El criterio a utilizarse para reservar dichos fondos, se determinará por la Administración en coordinación con el municipio correspondiente; tomando como base la experiencia de años anteriores, el volumen de servicios proyectados, costos, inflación y cualquier otro factor que resulte necesario. De resultar algún sobrante de los referidos fondos, el mismo será acreditado en el presupuesto correspondiente al próximo año fiscal. Por el contrario, en caso de que se gaste una cantidad mayor a la presupuestada, la misma se incluirá en el presupuesto del próximo año fiscal.

Artículo 6.02.—Aprobación del Presupuesto

(a) El Alcalde dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de ordenanza de presupuesto, deberá impartirle su aprobación o devolverlo dentro del mismo término, sin su firma a la Asamblea haciendo constar sus objeciones y recomendaciones al mismo.

Cuando el Alcalde no devolviera el proyecto, dentro del término aquí dispuesto, se entenderá que el mismo ha sido aprobado o firmado siendo ejecutiva la ordenanza para todos los fines.

(b) Si el Alcalde devolviera a la Asamblea el proyecto de ordenanza de presupuesto con sus objeciones, el Presidente, dentro del término de cinco (5) días después de recibido, convocará a una sesión extraordinaria cuya duración no excederá de tres (3) días consecutivos para considerar únicamente las recomendaciones hechas por el Alcalde. La Asamblea podrá enmendar con la mayoría del total de sus miembros el proyecto, adoptando todas o en parte las recomendaciones del Alcalde y lo someterá nuevamente a éste para su firma, quien tendrá un término adicional de tres (3) días para aprobarlo. Si vencido dicho término y el Alcalde no lo aprobare, el proyecto de ordenanza de presupuesto enmendado entrará en vigor como si lo hubiere aprobado.

(c) La Asamblea podrá aprobar, sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde, el proyecto de ordenanza de presupuesto devuelto por éste con el voto afirmativo de dos terceras partes del total de miembros que la componen. El presupuesto así aprobado entrará en vigor y regirá para el año económico siguiente.

Artículo 6.03.—Otras Disposiciones sobre el Presupuesto Municipal

(a) La Asamblea deberá aprobar el proyecto de presupuesto durante la sesión ordinaria, según se dispone en el Título IV, Artículo 4.04(e) de esta ley; o en aquella extraordinaria que se convoque para considerar las objeciones y recomendaciones al proyecto devuelto por el Alcalde, según se provee en el artículo inmediatamente anterior. Disponiéndose, que cuando la Asamblea aprobare un proyecto de presupuesto y éste fuera devuelto por el Alcalde con sus objeciones y/o recomendaciones y habiendo la Asamblea convocado a sesión extraordinaria, para considerar éstas y no tomare una decisión en término de la misma o habiéndola tomado, el Alcalde no concurriera con éstas, el proyecto de presupuesto quedará aprobado y el crédito de las partidas sobre las cuales la

Asamblea no tomó decisión así el de aquellas aprobadas por la Asamblea Municipal y que el Alcalde no aceptó serán llevadas a una partida de reserva. La distribución de ésta sólo podrá hacerse mediante ordenanza o resolución al efecto.

(b) En caso de que el Alcalde no someta el proyecto de presupuesto a la Asamblea en la fecha indicada por esta ley, ésta podrá confeccionar y aprobar un presupuesto de su propia iniciativa, el cual será efectivo como si lo hubiere aprobado o firmado el Alcalde. Si por el contrario la Asamblea no se reuniera en la fecha fijada para considerar el proyecto de presupuesto o habiéndose reunido no aprobare el proyecto de presupuesto en el término de la sesión, para todos los efectos el presupuesto que regirá para el año fiscal siguiente será el sometido por el Alcalde.

(c) Si el Alcalde no somete y la Asamblea no preparare y aprobare uno de su propia iniciativa, entonces regirá el presupuesto original aprobado para el año económico anterior; Disponiéndose, que todas aquellas partidas de gastos de este presupuesto cuyo propósito fue realizado, así como aquellos estimados de ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que exedan la totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente serán englobados en una partida de reserva. El uso y la disposición de éstos sólo podrá hacerse mediante ordenanza o resolución al efecto.

Artículo 6.04.—Distribución de las Ordenanzas de Presupuesto

(a) Una vez aprobada la ordenanza de presupuesto, el Secretario de la Asamblea remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para uso de los funcionarios municipales concernidos. Dentro de los quince (15) días siguientes enviará copia al Secretario de Hacienda y a la Administración de Servicios Municipales, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a percibir durante el año económico correspondiente.

(b) El presupuesto aprobado constituye un documento público sujeto a inspección por cualquier persona interesada y debe estar accesible a éstos en la Oficina del Secretario de la Asamblea.

Artículo 6.05.—Secretario de Hacienda

El Secretario de Hacienda realizará una revisión del presupuesto sometido a los fines de verificar si el mismo se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 6.01 (b) (1), 6.01 (b) (2) y a los reglamentos vigentes.

Artículo 6.06.—Administración de Servicios Municipales

El Administrador de Servicios Municipales asesorará y brindará ayuda técnica a los municipios en la confección, presentación y administración del proyecto de presupuesto conforme a las disposiciones de la Ley Número 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada.¹³

TITULO VII

FINANZAS MUNICIPALES

Artículo 7.01.—Ingresos y Desembolsos

Todos los ingresos y desembolsos de fondos de los municipios se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo que fuera aplicable, por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, enmendada,¹⁴ conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Se regirán, además, por las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario de Hacienda para el ingreso y desembolso de fondos públicos mantenidos en fideicomiso con el Secretario de Hacienda y de las disposiciones de leyes especiales que provean fondos al municipio.

Artículo 7.02.—Fuentes de Ingreso

Los ingresos de los municipios serán, entre otros, los siguientes:

- (a) Las rentas y productos de los bienes y servicios municipales.
- (b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad mueble e inmueble.
- (c) La contribución adicional sobre toda la propiedad sujeta a contribuciones para el pago del principal e intereses de empréstitos.
- (d) Pagos por concepto de patentes incluyendo sus intereses y recargos en virtud de la Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,¹⁵ conocida como Ley de Patentes Municipales.
- (e) Las multas y costas impuestas y cobradas por los Tribunales de Justicia por violación de ordenanzas municipales.
- (f) Los intereses sobre fondos de depósito.
- (g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios de Puerto Rico.

¹³ 21 L.P.R.A. secs. 1031 a 1039.

¹⁴ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283o.

¹⁵ 21 L.P.R.A. secs. 651 a 652y.

(h) Derechos, arbitrios o impuestos que decretare la Asamblea Municipal sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.

(i) Aportaciones y compensaciones autorizadas por leyes especiales.

(j) Asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa.

(k) Aportaciones provenientes de programas federales.

(l) Tasas especiales que se impongan conforme al Artículo 12.03.

(m) Donativos en efectivo.

Artículo 7.03.—Desembolso de Fondos

(a) Los desembolsos de fondos públicos sólo podrán hacerse por autoridad de ley u ordenanza o resolución aprobada al efecto, y reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(b) Los créditos autorizados para las atenciones de un año económico específico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(c) No podrá gastarse u obligarse en año económico, cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año; ni comprometer en forma alguna al municipio en ningún contrato o negociación para futuro pago de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos.

(d) No obstante lo antes expresado, el Alcalde en casos de emergencia podrá autorizar por escrito haciendo constar los hechos que motivan la emergencia, al funcionario a cargo de las finanzas a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al cinco (5) por ciento de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento. La Asamblea será informada de tal determinación. El monto de las deudas equivalentes al citado cinco (5) por ciento será incluido con carácter preferente en el próximo presupuesto del municipio. Para propósitos de este inciso (d) el término "emergencia" se entenderá un suceso o combinación ocasional de circunstancias que exijan inmediata acción. Disponiéndose que lo aquí dispuesto no será de aplicación durante el término que se establece en el Artículo 7.08(a) de esta ley.

(e) Estarán excluidos de lo dispuesto en el inciso (c) de este artículo, los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble o de servicios los cuales no podrán exceder del término de cinco (5) años.

(f) La porción de las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico que hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuarán en los libros durante tres años después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún concepto.

Inmediatamente después de transcurrido el período de un (1) año se procederá a cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. Disponiéndose, que cualquier obligación autorizada cuyo pago sea afectado por el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del vigente año, según se dispone en el Título VI, Artículo 6.01 (b) (2).

(g) No se efectuarán pagos a persona natural o jurídica alguna que por cualquier concepto tenga deudas vencidas con el municipio, el Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades y entidades corporativas. Las cantidades retenidas en cumplimiento de esta disposición serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le retuvieron.

Se autoriza al Alcalde, en caso de que la deuda sea con el municipio, a conceder un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación del deudor así lo justificare.

Artículo 7.04.—Diseño de la Organización Fiscal y los Sistemas de Procedimientos de Contabilidad

(a) La Administración de Servicios Municipales diseñará para el municipio, en consulta y coordinación con el Departamento de Hacienda, la organización fiscal municipal; y el sistema de contabilidad y los procedimientos de ingresos y pagos; y de propiedad municipal. Ofrecerá asesoramiento sobre la implantación de los mismos.

(b) El sistema de contabilidad que se establezca estará diseñado en tal forma que refleje o provea, en términos generales:

(1) Información completa sobre el resultado de las operaciones municipales.

(2) Información adecuada, necesaria para la administración municipal.

(3) Control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedades y activos pertenecientes al municipio.

(4) Informes confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias.

(c) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagar los mismos, para recibir y depositar fondos públicos y para controlar y contabilizar la propiedad pública, tendrán los controles adecuados que impidan o dificulten la comisión de irregularidades y que permitan, que de éstas cometerse, se puedan fijar responsabilidades.

Artículo 7.05.—Responsabilidades del Alcalde o sus Representantes Autorizados

El Alcalde y/o sus representantes autorizados serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago, así como también producir y someter todos los informes, dentro del término de tiempo establecido por ley o reglamento.

Artículo 7.06.—Reajustes Presupuestarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.01 la Asamblea, a propuesta del Alcalde, podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y cubiertas que hayan sido las deudas con cargo a dichos sobrantes; también podrán los municipios reajustar el presupuesto con los ingresos de años anteriores cobrados después del 1ro. de julio, que resulten como sobrantes disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios públicos para la celebración de fiestas patronales; y con el mayor producto neto en las partidas de ingresos locales que hayan tenido aumento sobre los estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

Los municipios podrán además, reajustar el presupuesto hasta el sesenta (60) por ciento del superávit que hubiere determinado la Administración de Servicios Municipales al practicar la revisión de la liquidación presupuestaria al cierre de las operaciones al 30 de junio del año anterior; Disponiéndose, sin embargo, que aquellos municipios que hayan reajustado el presupuesto con saldos en caja y/o ingresos de años anteriores en la forma provista en este artículo por una suma menor de sesenta (60) por ciento del superávit, podrán utilizar el margen disponible hasta dicho sesenta (60) por ciento para un reajuste adicional de presupuesto, a base de superávit.

Artículo 7.07.—Fianzas a Funcionarios y Empleados Municipales

(a) Los funcionarios y empleados del municipio estarán cubiertos por una fianza que garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones. El Secretario de Hacienda actuará en representación de todos los municipios en todos los aspectos relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de reclamaciones que surgieren bajo los términos de la póliza, en la forma que estimare más conveniente y ventajosa a los intereses de los municipios.

El Secretario de Hacienda dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados que deberán estar cubiertos y el monto de la fianza para cada uno de ellos. El Alcalde o su representante autorizado, someterá no más tarde del diez (10) de mayo de cada año una relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento deben prestar fianzas.

(b) El importe de la prima de la fianza se pagará de fondos municipales. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico anticipará del fondo general del Estado Libre Asociado el pago de la prima de la fianza global, el cual reembolsará al mismo mediante retenciones de la contribución sobre la propiedad, en la proporción que corresponda a cada municipio.

Artículo 7.08.—Disposición Especial para Año Eleccionario

(a) Durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas, deberá abstenerse de registrar o certificar ninguna orden que exceda de la limitación aquí fijada; Disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no se aplicará a las mejoras permanentes, ni a la compra y reparación de equipo, ni a la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya provisto partida separada en presupuesto para su celebración, ni aquellas partidas cuya inclusión en presupuesto es mandatoria, con preferencia a los gastos de administración, operación y mantenimiento de todas y cada una de las dependencias del municipio, según lo establece el Artículo 6.01 (b) (2) y 6.01 (b) (3) de esta ley; ni a las retenciones que haga el Secretario de Hacienda en cobro de deudas estatutarias o contractuales contraídas con el Gobierno Estatal. No obstante

esta limitación, el municipio podrá con la aprobación de la Asamblea, según se establece en el Artículo 4.12 (c) de esta ley, incurrir en otros gastos y obligaciones que no excedan el sesenta (60) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida en el período antes mencionado.

(b) Durante este mismo período, el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicios excepto en aquellos casos o situaciones en que se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.

Artículo 7.09.—Facultades del Secretario de Hacienda

(a) Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar trimestralmente a los municipios de los fondos generales del tesoro del Gobierno estatal una cuarta ($\frac{1}{4}$) parte de la recaudación estimada por concepto de la contribución sobre la propiedad que le corresponde a cada municipio. Los anticipos aquí autorizados estarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos 7.03 y 9.03 de esta ley y al Artículo 9 (a) de la Ley Número 106, de 26 de junio de 1962, según enmendada.¹⁶

(b) Para reintegrarse de los fondos anticipados, el Secretario de Hacienda podrá retener de la contribución mencionada, según fuere cobrando, aquellas sumas que estime necesarias para redimir los anticipos. El remanente de dicha contribución cobrada será remesado a los municipios de acuerdo a las leyes vigentes. El período de amortización de estos anticipos no podrá exceder de dos (2) años.

(c) El Secretario de Hacienda queda facultado, además, para retener de los fondos pertenecientes a los municipios cualquier suma que fuere necesaria para cubrir deudas estatutarias o contraídas por ellos, con entidades del gobierno estatal u otros municipios.

(d) El Secretario de Hacienda establecerá los procedimientos necesarios para instrumentar las facultades conferidas en los incisos (b) y (c) de este artículo.

(e) Intervenir, de tiempo en tiempo, la organización fiscal, los sistemas y procedimientos de contabilidad establecidos en los municipios, con el propósito de verificar si están siguiendo los mismos y si éstos cumplen a cabalidad su cometido. En coordinación con el Alcalde y la Administración de Servicios Municipales, recomendar

¹⁶ 24 L.P.R.A. sec. 49i(a).

enmiendas a los mismos a tono con las necesidades cambiantes del Gobierno y con las normas modernas que rigen la materia.

(f) La aprobación de las ordenanzas disponiendo la contratación de empréstitos en forma de anticipos de contribución y autorizando el desarrollo y administración de proyectos de vivienda para familias de escasos recursos económicos.

(g) Preparar todos los datos e informes relativos a asuntos municipales que necesiten los municipios para cumplir sus obligaciones y que puedan derivarse de los récords y operaciones del Departamento de Hacienda. Remitir copias de dichos datos e informes a los gobiernos municipales y a la Administración de Servicios Municipales.

(h) El Secretario de Hacienda mantendrá al día la tasación de la propiedad con el propósito de imponer la correspondiente contribución sobre la propiedad y ejercerá las diligencias necesarias para mantener al día el cobro de dichas contribuciones.

Artículo 7.10.—Obligación de los Municipios

Los municipios y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar al Secretario de Hacienda y a la Administración de Servicios Municipales la información que sea necesaria para que dichos funcionarios puedan rendir cualquier información que les sea solicitada por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa o cualquiera de los organismos centrales del Estado Libre Asociado; y así mismo tendrán igual obligación de rendir dichos informes directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa cuando así se requiere.

TITULO VIII

COMPRAS, VENTAS, SUMINISTROS O SERVICIOS

Artículo 8.01.—Subasta Pública

A excepción de lo dispuesto en el Artículo 8.02 el municipio deberá hacer mediante subasta pública:

(a) Compras de materiales, equipo, medicinas y comestibles de igual o similar naturaleza, uso o características, que excedan de diez mil (10,000) dólares.

(b) Ventas de propiedad mueble e inmueble.

(c) Toda construcción o mejora pública por contrato que exceda de cuarenta mil (40,000) dólares.

El anuncio de subasta pública se hará con no menos diez (10) días de anticipación a la celebración de la misma en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.02.—Exclusion de Subasta Pública

No será necesario el anuncio de subasta:

(a) Para cualquier compra o venta que hubiere que hacerse a otro municipio, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al gobierno de los Estados Unidos, o cualquiera de las instrumentalidades o dependencias de éstos.

(b) Compras anuales hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por, materiales, equipo, comestibles y medicinas de igual o similar naturaleza, uso o característica.

(c) En caso de emergencia, según se entiende en el Artículo 7.03(d) que se requiera la entrega inmediata de materiales, equipo o ejecución de servicios, el Alcalde o su representante autorizado deberá dejar constancia de los hechos o circunstancias que justifican el que no se lleve a cabo mediante procedimiento de subasta.

(d) Cuando los precios no están sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de abasto.

(e) La compra de materiales o equipo que no puedan conseguirse en Puerto Rico, por no haberlos físicamente disponibles en Puerto Rico ni existir representante autorizado de la firma que los provea. En estos casos el Alcalde o su representante autorizado tramitará y obtendrá cotizaciones de dos o más traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios de igual modo que si se hiciera por subasta.

(f) No concurren licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los suministros deseados.

(g) Venta de nichos o parcelas de terrenos que hayan de utilizarse para la inhumación de personas fallecidas.

(h) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble cuyo valor no exceda de mil (1,000) dólares, según lo determine y previa autorización del Secretario de Hacienda.

(i) Toda obra pública de reparación o reconstrucción, incluyendo efectos y materiales y mano de obra, previa consideración de por lo menos tres cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(j) Alteraciones o adiciones en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato que conlleven un aumento en costo hasta un máximo del veinticinco (25) por ciento del total del

proyecto original. Entendiéndose, que tales alteraciones o adiciones cumplirán con las disposiciones vigentes al respecto.

(k) La venta a propietario particular colindante de terrenos pertenecientes al municipio que quedaren entre la línea de construcción de una calle en la zona urbana, o de un camino en la zona rural y la propiedad de éste. El precio será el correspondiente al valor de la tasación oficial por metro cuadrado de la propiedad ubicada detrás de la línea de construcción.

(l) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por administración.

(m) Todo contrato de construcción o mejora de obra pública que no exceda de treinta (30) mil dólares.

(n) El arrendamiento de propiedad mueble o inmueble a otro municipio, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus instrumentalidades o dependencias.

(o) Las ventas de propiedad excedente de utilidad agrícola autorizadas por la Ley Núm. 61 de 20 de junio de 1978.¹⁷

Artículo 8.03.—Junta de Subasta

(a) Todo municipio deberá tener una Junta de Subasta compuesta de no menos de tres (3) funcionarios municipales nombrados por el Alcalde, quien será el presidente de la misma. El Alcalde mediante nombramiento suscrito por él, podrá delegar en cualquier otro funcionario que no sea miembro de la Junta, sus funciones y deberes de Presidente.

(b) La Junta que aquí se ordena crear, entenderá y adjudicará todas las subastas a que se refiere el Artículo 8.01 y en los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y servicios no profesionales tales como pero no limitados a: servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(c) La Junta adjudicará en favor del postor razonable más bajo en el caso de compras, construcciones o suministros de servicios y al postor más alto en casos de ventas o arrendamientos, tomando en consideración que las propuestas sean conformes a especificaciones; términos de entrega; la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato; la responsabilidad económica del licitador; reputación e integridad comercial y otras condiciones insertadas en el pliego de subastas; Disponiéndose que la Junta podrá adjudicar a

¹⁷ 5 L.P.R.A. secs. 1951 a 1955.

un postor que no sea necesariamente el más bajo o más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público.

(d) La Junta requerirá del licitador las garantías que estime necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra, y podrá fijar los demás términos de dicho contrato que a su juicio fueren necesarios.

En caso de obras y mejoras públicas, el contratista antes de firmar el acuerdo correspondiente, someterá aquellas fianzas y garantías requeridas por la mencionada Junta que aseguren el fiel cumplimiento del contrato.

Todos y cada uno de los pliegos de subasta recibidos como resultado de una convocatoria podrán ser rechazados, si se considera que el licitador carece de responsabilidad; si la naturaleza o calidad de los suministros, materiales, o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de subasta; si los precios cotizados se consideran como irrazonables; o si interés público con ello se beneficia.

(e) La Junta podrá obtener asesoramiento, consejo y la cooperación de agencias, técnicos gubernamentales o privados en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 8.04.—Quórum

Las determinaciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los miembros que la componen.

Artículo 8.05.—Facultades y Deberes Adicionales de la Junta

(a) La Junta, en la consideración de las ofertas de los licitadores, podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie.

(b) Fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

(c) Declarar desierta y convocar a otra subasta o recomendar a la Asamblea que autorice atender el asunto administrativamente cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio.

(d) La Junta hará constar sus procedimientos en actas, las cuales serán firmadas y certificadas por el Presidente y el Secretario que a estos fines se designe. Las actas constituirán un récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Asamblea.

(e) Establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo sus funciones y responsabilidades que aquí se fijan.

(f) Notificar al licitador o licitadores favorecidos en una subasta la adjudicación realizada por la Junta.

Artículo 8.06.—Arrendamiento de Propiedad Municipal

(a) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 8.03 cuando el interés público así lo requiera, el municipio podrá mediante ordenanza, reglamentar el arrendamiento de la propiedad mueble e inmueble, a base de un canon razonable. En dicha ordenanza se deberá especificar las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta.

El canon de arrendamiento razonable se determinará usando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevaleciente en el mercado.

(b) El arrendamiento de nichos o parcelas de terreno que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este aspecto.

(c) El arrendamiento de locales en plazas de mercados y luego de anuncio de subasta se regirá por lo aquí dispuesto:

(1) El arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otra facilidad comercial en las plazas de mercado de los municipios será por un término no menor de cinco (5) años, pero no excederá en ningún momento de un término mayor de diez (10) años. El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar, subarrendar su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica excepto mediante solicitud por escrito que haya sido debidamente aprobada mediante resolución por escrito de la Junta de Subasta del municipio correspondiente. Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra transacción que no haya sido aprobada por dicha Junta de Subasta será nulo.

(2) Todo local que quedare vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otro fundamento legal, será subastado, conforme a las disposiciones de esta ley y bajo los términos y condiciones que se indiquen en la subasta.

(3) Todo concesionario que sea desplazado por motivo de reconstrucción o remodelación de una plaza tendrá derecho ser restituido a un local por el término que resta de su contrato o, un término de cinco (5) años cualesquiera que fuera mayor sin necesidad de subasta siempre que haya cumplido con las normas y reglamentos.

(4) Las disposiciones anteriores serán de aplicación mientras el uso de las facilidades bajo arrendamiento no sean alteradas.

(d) En caso de muerte de un arrendatario, sus sucesores o herederos conforme a resolución judicial, le sustituirán como arrendatarios por el término del contrato suscrito entre el causante y el municipio. Sus herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación, sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por condiciones económicas y sociales y siempre que hayan cumplido con las normas y los reglamentos vigentes para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado de Puerto Rico y esté al día en los pagos de los cánones de arrendamiento. El municipio revisará los cánones de arrendamiento de tiempo en tiempo, conforme a los criterios señalados en la sección (a) de este artículo. La subasta para el arrendamiento de locales en las plazas de mercado se celebrará con seis (6) meses de anticipación a la terminación del contrato.

Artículo 8.07.—Venta de Solares en Usufructo

(a) El municipio dispondrá mediante ordenanza aprobada, según se dispone en el Artículo 4.12, las normas que regirán la venta de solares edificados a los usufructuarios de los mismos.

(b) En el caso de solares dedicados a vivienda el precio de venta se determinará por ordenanza. El mismo podrá ser menor al valor de tasación fijado conforme al Artículo 8.08.

(c) Cuando se trate de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria o negocio, o a otras actividades con fines pecuniarios, el precio será igual a la valoración que de los mismos determine el Departamento de Hacienda.

(d) El municipio también podrá disponer solares edificados que estén cedidos por tiempo indeterminado o cuando se trate de solares edificados que se encuentren en posesión de particulares, en favor del usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino conforme a las normas que apruebe el municipio y los precios que se fijen, según lo dispuesto en las secciones (b) y (c) de este artículo.

(e) Toda venta de solar municipal deberá cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes al respecto.

Artículo 8.08.—Revisión de Valoraciones por el Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda deberá, cada tres (3) años, realizar revisiones a las valoraciones vigentes y notificar al municipio

cualquier cambio a las mismas. Disponiéndose que si transcurrido dicho término y el Departamento no hiciere la revisión de valoración y el municipio interese vender cualesquiera de los solares edificados a que se hace referencia en el Artículo 8.07, podrá éste ordenar que se haga la misma por un tasador particular autorizado y conforme a las normas y prácticas que prevalecen en el mercado, copia de la valoración así realizada será remitida al Departamento de Hacienda. Entendiéndose que el municipio podrá recobrar el costo de la valoración realizada por un particular haciéndose formar parte del precio de venta de tales solares.

Artículo 8.09.—Ventas Posteriores

Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde llevará a cabo las ventas de los solares edificados conforme a dichas normas y precios sin que sea necesario la adicional participación de la Asamblea en cada transacción.

Artículo 8.10.—Revocación de Concesión del Usufructo

Cuando el Alcalde estimare que existe causa justificada para la revocación de una concesión, citará al usufructuario con treinta (30) días de antelación por lo menos, para que comparezca y exponga su derecho y las causas por las cuales no debe revocarse el usufructo. Oído que sea el interesado, el Alcalde resolverá de acuerdo con la ley y con la prueba que se produzca. La decisión del Alcalde será firme si el concesionario no acude, dentro del término de treinta (30) días de la notificación ante el Tribunal Superior, mediante el recurso adecuado. La decisión del Tribunal Superior será definitiva.

Artículo 8.11.—Cesión de Terreno del Gobierno Estatal al Municipio

Cualquier terreno propiedad del Estado, ubicado dentro de un municipio y que a juicio de éste fuere necesario para fines públicos municipales, podrá ser traspasado gratuitamente por el Estado al mismo, previa aprobación del Gobernador. El jefe de la Agencia que tenga el control de la propiedad representará al Estado en el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 8.12.—Traspaso de Propiedad Municipal al Gobierno

El municipio podrá ceder gratuitamente cualquier propiedad de éste al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos para usos públicos.

Artículo 8.13.—Cesión de Terreno Separado por Línea de Construcción.

Cuando un municipio hubiere establecido la línea de construcción de una calle en la zona urbana del municipio, o de un camino en la zona rural, y la propiedad contigua a la calle, o camino estuviere separada de dicha línea de construcción por terrenos pertenecientes al municipio, entonces el municipio podrá ceder el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, pero sin mediar competencia o pública subasta; ningún terreno se enajenará como queda dicho, por un precio menor que el valor por metro cuadrado prevaleciente en el mercado.

Artículo 8.14.—Cesión de Bienes y Fondos a Entidades Particulares

El municipio podrá permitir el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera edificaciones de su propiedad, a una o más asociaciones ciudadanas legalmente constituidas sin fines pecuniarios, que no fueren partidistas, para que éstas establezcan y mantengan en dichas edificaciones bibliotecas públicas abiertas a todos los ciudadanos, sin distinción de clases, razas o credos religiosos, políticos o económicos; podrán asimismo, para los propósitos de este artículo, solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas públicas a dicho efecto, así como para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las facilidades bibliotecarias municipales; podrán contribuir económicamente al establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas por dichas asociaciones dotándolas de servicio de luz y agua, suministro de libros y suscripciones a revistas. La Asamblea Municipal adoptará mediante ordenanza los requisitos necesarios para la concesión del permiso de uso permanente por dicha asociación del establecimiento o local así otorgado y las reglas mínimas para asegurar el buen funcionamiento de dichas bibliotecas una vez establecidas. El municipio además, con la aprobación de la Asamblea por los votos de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de sus miembros, podrá ceder total o parcialmente cualesquiera bienes y fondos municipales a una o más entidades o agrupaciones particulares legalmente constituidas sin fines pecuniarios, que no fueren partidistas ni fueren agrupaciones con fines políticos dedicadas a actividades de interés público que promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando esta cesión no interrumpa las funciones

propias del municipio. El requisito de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos municipales se vayan a dedicar a la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal y/o estatal.

La cesión no se hará efectiva hasta tanto la entidad o agrupación concernida demuestre que es una sin fines pecuniarios, debidamente registrada en el Departamento de Estado.

Artículo 8.15.—Procedimiento de Expropiación para Beneficio del Municipio

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de las leyes generales que rigen la materia y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualesquiera sumas de dinero pagadas por el Estado por virtud de dicho procedimiento de expropiación.

TITULO IX

CONTRATACION DE EMPRESTITOS

Artículo 9.01.—Emisión de Bonos o Pagarés

La contratación de empréstitos en forma de emisión de bonos o pagarés por los municipios se regirá por las disposiciones de la Ley número 7, aprobada en 28 de octubre de 1954, según enmendada¹⁸ y conocida por la "Ley Municipal de Préstamos". Además, bajo ciertas condiciones especiales podrán emitir bonos bajo las disposiciones de la Ley número 45 de 7 de agosto de 1935, según enmendada,¹⁹ conocida por "Ley de Bonos de Rentas de 1935" y la Ley número 382 de 9 de mayo de 1951,²⁰ según sea el caso.

Artículo 9.02.—Empréstito en Forma de Anticipos de la Contribución Básica Sobre la Propiedad Pendiente de Cobro de Años Anteriores.

(a) El municipio podrá contratar empréstitos en forma de anticipos de la contribución básica sobre la propiedad pendiente de cobro de años anteriores impuesta de conformidad con la autorización concedida por esta ley. Estos préstamos podrán contratarse

¹⁸ 21 L.P.R.A. secs. 921 a 936.

¹⁹ 21 L.P.R.A. secs. 661 a 678.

²⁰ 21 L.P.R.A. secs. 701 a 706.

con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con instituciones bancarias o instituciones similares;

(b) La ordenanza que autorice estos empréstitos deberá disponer que los fondos así obtenidos no podrán ser utilizados para reajustar el presupuesto funcional vigente. El propósito del mismo es aumentar el saldo en caja que permita al municipio pagar sus gastos de funcionamiento u obras autorizadas en el presupuesto vigente o para pagar el principal o intereses de empréstitos contratados mediante pagarés asignados con cargo a fondos provenientes del préstamo. Fijará además, el término de amortización, que no podrá exceder de tres (3) años, tomando en consideración las recomendaciones del Secretario de Hacienda sobre las posibilidades de cobro de tales contribuciones así anticipadas;

(c) El empréstito no podrá realizarse en tanto la ordenanza aprobada sea remitida al Secretario de Hacienda y éste concurra con la misma, tomando en cuenta las contribuciones pendientes de cobro, las posibilidades de cobrar las mismas y si el municipio está al descubierto de una deuda anterior sobre el mismo concepto.

Artículo 9.03.—Empréstitos en Forma de Anticipos de la Compensación de Autoridad de las Fuentes Fluviales.

(a) El municipio podrá contratar con el Secretario de Hacienda, agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con instituciones bancarias o similares, empréstitos en forma de anticipos de la compensación a recibir de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en virtud de la Ley número 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.²¹

(b) Los empréstitos no podrán exceder el importe neto de la compensación, una vez deducido el estimado de gastos del municipio por concepto de servicio de energía eléctrica suministrado por la Autoridad de las Fuentes Fluviales.

(c) Los fondos obtenidos por el municipio por este concepto, deberán ser aplicados para los mismos fines para los cuales dicha compensación fue asignada.

Artículo 9.04.—Facultades del Secretario de Hacienda

(a) Las ordenanzas autorizando los empréstitos deberán disponer para su validez la facultad del Secretario de Hacienda a retener de las contribuciones recaudadas y de la compensación, según fuere

²¹ 22 L.P.R.A. secs. 191 a 217.

liquidada por la Autoridad de las Fuentes Fluviales las cantidades correspondientes para cubrir la amortización que se adeudare por tales conceptos y a cubrir cualquier diferencia con cualesquiera de los fondos o compensaciones en su poder que pertenezcan al municipio.

Artículo 9.05.—Empréstitos en Forma de Anticipos de Fondos Federales

(a) Los municipios quedan facultados a obtener empréstitos del Secretario de Hacienda, Banco Gubernamental de Fomento o instituciones bancarias privadas para la construcción o reconstrucción de obras públicas municipales o para la prestación de servicios, utilizando como garantía el compromiso formal de cualquier agencia u organismo federal respecto a la concesión o reembolso de dichos fondos al municipio, según los usos previamente establecidos para los mismos.

(b) El Banco Gubernamental de Fomento dispondrá por reglamento las normas para la tramitación de este tipo de empréstito.

Artículo 9.06.—Límite para Incurrir en Empréstitos

El municipio no podrá incurrir en empréstitos mediante emisión de bonos o pagarés cuando el monto de los mismos, sumado a la deuda pública municipal neta no vencida al tiempo de contraer aquella, exceda del límite fijado por ley.

TITULO X

PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 10.01.—Sistema de Personal Municipal

El municipio, con el asesoramiento de la Administración de Servicios Municipales, establecerá un sistema para la administración del personal municipal. El sistema de administración que el municipio adoptare deberá contar con un Plan de Clasificación y Retribución Uniforme; Plan de Adiestramiento; Plan de Retención y Normas Sobre Reclutamiento, Selección, Ascenso, Traslados y Descensos, conforme a las disposiciones de la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975.²²

Artículo 10.02.—Categoría de Empleados

El personal municipal estará comprendido en dos categorías:

(a) **Empleados de Confianza.** Estará comprendido en esta cate-

²² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

goría todo empleado que interviene, asesora, responde o presta servicios directos al Alcalde o a la Asamblea. El municipio dispondrá por ordenanza los puestos que estén incluidos dentro de esta categoría. Los empleados que sean nombrados a estos puestos serán de libre selección y remoción; Disponiéndose que la libre selección será ejercida dentro del marco de requisitos mínimos fijados para la clase.

(b) **Empleados de Carrera.** Los empleados de carrera serán todos los que no estén comprendidos en la categoría descrita en el artículo inmediatamente anterior. Estos disfrutará de permanencia y sólo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos. El municipio promulgará mediante reglamento los procedimientos para el trámite de estos casos.

Artículo 10.03.—Concepto de Permanencia

(a) Toda persona que sea nombrada para ocupar un puesto con categoría de empleado de carrera tendrá asegurada su permanencia dentro del sistema luego de la aprobación de un período de prueba cuya duración será determinada, para cada clase de puesto, en el plan de clasificación del municipio.

Dicho período probatorio conllevará una evaluación la cual consistirá de informes periódicos de progreso del empleado.

En base a la evaluación final al terminar el período de prueba, la autoridad nominadora hará una determinación sobre la continuidad del empleado en el Servicio.

(b) La autoridad nominadora podrá dejar sin efecto el nombramiento en cualquier momento durante dicho período probatorio en que los informes de progreso indiquen que los servicios del empleado son a tal grado inaceptables que hacen innecesarias evaluaciones adicionales.

(c) En ambos casos la autoridad nominadora deberá notificar al empleado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la efectividad de la acción.

Artículo 10.04.—Disposiciones Generales Sobre Areas Específicas del Sistema de Personal Municipal

(1) **Plan de Clasificación y Retribución.** Todos los puestos y cargos del municipio estarán sujetos a un plan de clasificación y retribución diseñado en base a las normas vigentes en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975²³ y ajustado a las circunstancias y necesidades del municipio.

²³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Ninguna persona será nombrada en un puesto con categoría de empleado de carrera o de confianza que no esté incluido en el plan de clasificación.

El municipio usará el Plan de Clasificación y Retribución como guía para reclutar, establecer líneas de ascensos, determinar el salario a pagarse a los distintos tipos de trabajo y desarrollar programas de adiestramiento.

El municipio dispondrá por reglamento todo lo concerniente a instrumentación del mencionado plan.

(2) Normas de Reclutamiento y Selección.

(a) El reclutamiento para puestos en la categoría de empleados de carrera se realizará a través de un proceso en virtud del cual los aspirantes a puestos compiten en igualdad de condiciones mediante exámenes para cada clase, tales como pruebas escritas, orales, físicas, de ejecución y evaluaciones de experiencia y preparación académica.

(b) Las normas que adopte el municipio incluirán los requisitos mínimos para ocupar puestos, los cuales estarán basados en las cualificaciones establecidas en las especificaciones de clases. Dispondrá, además lo relativo al tipo de examen, puntuación mínima, tipo de competencia, establecimiento de registros de elegibles, vigencia de los mismos y clases de requisitos de elegibles.

(c) El municipio promulgará por reglamento el número de elegibles que se certificará para cubrir los puestos vacantes, el cual no será mayor de cinco, y término dentro del cual deberá hacerse la selección, así como el procedimiento para la tramitación de todo nombramiento.

(d) En el caso que no hayan registros de elegibles para determinada clase de puestos, o cuando los elegibles no satisfagan las exigencias especiales del puesto a cubrirse, o cuando los elegibles que hayan en el registro no acepten nombramiento, la autoridad podrá extender un nombramiento provisional para cubrir cualquier vacante por un período no mayor de tres (3) meses.

En el transcurso de ese período deberá el Alcalde ordenar se inicie el proceso de reclutamiento para cubrir dicho puesto por el procedimiento regular de nombramiento para eliminar el nombramiento provisional. Los empleados provisionales deberán poseer los requisitos de preparación y experiencia establecidos y en ausencia de éstos, los requisitos que se señalan como deseables en la especificación de la clase a que corresponda el puesto en el cual habrán de

recibir nombramiento o un equivalente razonable de dichos requisitos.

(e) Cuando la autoridad nominadora tenga extrema urgencia en cubrir un puesto y no le sea posible esperar a seguir el procedimiento regular establecido en las disposiciones de esta ley para cubrir puestos, podrá extender un nombramiento de emergencia. La duración de estos nombramientos no podrá exceder de un período de treinta (30) días consecutivos.

(f) La autoridad nominadora podrá cubrir mediante nombramiento transitorio cualquier puesto en el cual necesiten los servicios de un empleado por un período de un año o menos. Los nombramientos para estos puestos se efectuarán entre las personas que figuren en los registros de elegibles correspondientes.

El nombramiento de un elegible en un puesto de carácter transitorio no eliminará su nombre del registro para puesto de carácter permanente. El nombramiento transitorio no podrá exceder del período original para el cual fue extendido, excepto que si se hubiere hecho por menos de un año, la autoridad nominadora podrá autorizar que se extienda dicho nombramiento hasta el término máximo de un año, si es que las necesidades del servicio así lo requieren.

(3) Normas para Ascensos, Traslados y Descensos del Personal Municipal.

(a) Ascensos. Los empleados en puestos de carrera ascenderán dentro del sistema de cada municipio mediante exámenes de libre competencia, los cuales deberán anunciarse, de manera que todos los candidatos debidamente cualificados puedan competir.

La autoridad nominadora podrá autorizar ascensos sin oposición cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados así lo justifique previa la aprobación del examen correspondiente. Para autorizar ascensos sin oposición será requisito indispensable que no haya registro de elegibles y no pueda establecerse uno en tiempo razonable, o que haya razonable certeza de que sólo hay un candidato que reúne los requisitos.

(b) Traslados y descensos. Los traslados y descensos de empleados se realizarán conforme a lo dispuesto en la Sección 4.4 de la Ley número [5] del 14 de octubre de 1975.²⁴

²⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1334.

(4) **Plan de Adiestramiento.** El municipio en consulta con la Administración de Servicios Municipales, formulará y desarrollará un programa de adiestramiento para funcionarios y empleados municipales.

El municipio promulgará las normas y procedimientos necesarios para instrumentar un programa de capacitación y desarrollo de recursos humanos.

La Administración de Servicios Municipales coordinará con el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público los programas que establezcan los municipios.

Artículo 10.05.—Medidas Disciplinarias y Destituciones

(a) La autoridad nominadora podrá tomar, contra un empleado o funcionario municipal que incurra en una violación a las normas establecidas en el municipio, las siguientes medidas disciplinarias:

(1) Amonestación verbal.

(2) Reprimenda escrita.

(3) Suspensión de empleo y sueldo por un término no mayor de treinta (30) días.

(b) Podrán ser causas de destitución, entre otras, violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975.²⁵

(c) La comisión por un empleado o funcionario, de cualquiera de los actos que a continuación se enumeran, constituirá causa suficiente para la aplicación de medidas disciplinarias.

(1) Ejecutare cualquier obra pública, adquiriese productos o materiales sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o

(2) Vendiere, arrendare, hipotecare, gravare o dispusiere de alguna propiedad municipal sin celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o

(3) Vendiere bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o

(4) Celebrare contratos, incurriere en obligaciones en exceso de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas consignadas en el presupuesto; o

(5) Autorizare el pago de deudas u obligaciones contraídas irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias de un año posterior; a menos que dichas deudas u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en esta ley; o

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1371.

(6) Dispusiere de cualquier vehículo de motor, bajo las disposiciones del inciso (c) de la Sección 5-710 de la Ley de Vehículos y Tránsito²⁶ sin cumplir con el requisito de subasta, o dejare de cumplir con cualquier otra obligación impuéstale por virtud de dicho inciso.

(7) No produjere y sometiere los informes requeridos por mandato de ley o reglamento.

Disponiéndose que cuando se demostrare que la actuación del empleado o funcionario implicare abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos, la misma podrá constituir justa causa para la separación y destitución del mismo.

Nada de lo antes dispuesto relevará a ningún funcionario o empleado de la responsabilidad penal que disponga el Código Penal o cualquier otra ley, en cuanto a delitos en que medien factores de beneficio personal o corrupción en relación con fondos públicos.

Artículo 10.06.—Derecho a Vista Administrativa y Apelación

(a) Los empleados de carrera contra quienes se le solicitara una suspensión o destitución se le advertirá de su derecho a una vista administrativa informal previo a la determinación final. Se le notificará de este derecho y se le apercibirá que el mismo deberá ejercerse dentro del término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación y que transcurrido dicho término la autoridad nominadora podrá darle efectividad a la determinación.

(b) Los empleados de carrera podrán apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal en caso de la suspensión de empleo y sueldo o destitución dispuesta por el Alcalde o el Presidente de la Asamblea Municipal de acuerdo con su jurisdicción, y siguiendo el procedimiento de apelación que se establece en la Sección 7.15 de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975.²⁷

Artículo 10.07.—Licencias

(a) **De Vacaciones y por Enfermedad.** Todos los empleados de carrera y funcionarios tendrán derecho a licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio y a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio, excluyendo sábados, domingos y días feriados. La licencia de vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de sesenta (60) días laborables y la licencia por enfermedad se podrá acumular hasta

²⁶ 9 L.P.R.A. sec. 1020.

²⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1395.

un máximo de noventa (90) días a la terminación del año natural. La Autoridad nominadora, en consulta con los empleados, determinará la fecha en que éstos disfrutarán de sus vacaciones anuales dentro del transcurso de cada año, en la forma que fuere más compatible con las necesidades del servicio. Disponiéndose, que cada empleado tendrá derecho a disfrutar de vacaciones durante un período de no menos de quince (15) días consecutivos.

Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio y a requerimiento de la autoridad nominadora, están exceptuados de las disposiciones precedentes.

En este caso, el municipio deberá proveer para que el empleado disfrute, de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.

Al renunciar a su puesto, o a la separación del servicio por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

De igual forma se le pagará la licencia por enfermedad que tuviere acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno y si no lo fuere, a su separación definitiva del servicio si ha prestado por lo menos diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado estuviere devengando al momento de su separación del servicio independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

Si la separación fuere motivada por la muerte del funcionario o empleado, se le pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste por razón de las licencias de vacaciones y de enfermedad no utilizadas, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Al cesar la prestación de servicios, el cargo o empleo que venía desempeñando dicho funcionario o empleado se considerará vacante y no se entenderá como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalentes en tiempo a dicho pago final.

El pago global autorizado sólo estará sujeto a los descuentos autorizados por ley, tales como obligaciones de carácter contributivo y las deducciones de cuotas de afiliación o asociaciones de empleados municipales autorizados por ley.

(b) Por Maternidad.

(1) Toda empleada embarazada tendrá el derecho de solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Dicha licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad no tendrán derecho a devengar licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro semanas de haber comenzado la empleada embarazada su descanso prenatal o sin que hubiere comenzado éste, el descanso post-partum se extenderá por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será pagada a sueldo completo. La empleada embarazada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada renuncia a la extensión de la licencia a que tiene derecho. Cuando, a pesar del certificado médico requerido en el inciso (2) de este artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto.

(2) La solicitud de licencia por maternidad deberá acompañarse de un certificado expedido por un facultativo autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho facultativo, la empleada deberá dejar de prestar servicios, que en ningún caso será después de terminado el octavo mes de embarazo.

(3) En aquellos casos en que surjan complicaciones durante el período de embarazo o como resultado del mismo se le podrá conceder a la empleada, además de la licencia de maternidad, la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con esta ley y la reglamentación municipal vigente y además licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso podrá exceder

de un año el período total de la ausencia de la empleada como resultado del disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas.

(4) Cuando el estado de embarazo de la empleada termina por razón de un aborto, se considerará que ésta tiene un estado de enfermedad por lo cual no procederá la concesión de licencia de maternidad. En este caso la empleada tendrá derecho a que se conceda licencia por enfermedad por el tiempo que dure la incapacidad de ésta. En el caso en que la empleada no tenga licencia por enfermedad acumulada podrá concedérsele licencia de vacaciones o licencia sin sueldo, de no tener licencia de vacaciones acumuladas.

No obstante lo anterior, toda empleada que hubiere comenzado a disfrutar del descanso prenatal conforme a lo dispuesto en esta ley y el embarazo terminara por razón de aborto, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que le atiende durante el aborto.

(5) No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo en razón del embarazo. Toda decisión que pudiere afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

(c) **Otras Licencias.** Los empleados municipales podrán además disfrutar, según se disponga mediante ordenanza, de las siguientes licencias especiales con o sin paga según fuere el caso:

(1) Para fines judiciales.

(2) Para participar en actividades en donde se ostente la representación del país.

(3) Militar.

(4) Por servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastres.

La implementación de estas licencias se llevará a cabo mediante reglamento.

Artículo 10.08.—Funcionarios Municipales

(a) Los funcionarios designados en el Título II, Artículo 2.06 de esta ley, estarán comprendidos en la categoría de empleados de confianza y su nombramiento estará sujeto a la confirmación de la Asamblea.

(b) El Alcalde deberá someter a la consideración de la Asamblea, no más tarde de noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento de la persona designada por él para ocupar un cargo de funcionario. Si transcurrido este término, el Alcalde no sometiere el nombramiento a la consideración de la Asamblea, el funcionario, para todos los efectos, cesará inmediatamente.

(c) Si la Asamblea Municipal rechazare el nombramiento sometido por el Alcalde el funcionario cesará inmediatamente.

(d) La Asamblea deberá aprobar o rechazar los nombramientos que le someta el Alcalde en la sesión ordinaria siguiente al recibo de los mismos. Si vencido el término de la sesión la Asamblea no ha aprobado o rechazado los nombramientos sometidos por el Alcalde, se entenderá para todos los fines de esta ley que los mismos fueron confirmados.

(e) En la consideración de los nombramientos de funcionarios la facultad de la Asamblea estará limitada a que el candidato propuesto cumpla con los requisitos que se fijan para el cargo y para ingreso al servicio público, conforme la Sección 4.3(3) de la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.²⁸

(f) En el caso que la Asamblea rechazare el nombramiento de un funcionario por razones no contempladas en la sección (d) de este artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal Superior mediante procedimiento de *mandamus*. Disponiéndose que mientras la Asamblea reconsidere el caso o el Tribunal decide sobre el recurso, la persona seguirá desempeñando el cargo y cobrando su sueldo.

Artículo 10.09.—Otras Disposiciones Relativas a la Administración de Personal

(a) **Autoridad Nominadora.** Para propósitos de este Título, por "Autoridad Nominadora" se entenderá el Alcalde y el Presidente de la Asamblea Municipal, cada uno en sus respectivas ramas.

(b) **Discriminación.** Todo empleado será seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(c) **Prestación de Juramento.** Todos los funcionarios y empleados del municipio antes de tomar posesión de sus puestos prestarán jura-

²⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1333(4).

mento, de acuerdo con el Código Político de Puerto Rico, ante un funcionario autorizado por ley para tomar juramentos.

(d) **Relaciones de Personal.** El municipio deberá crear un Comité de Participación, conforme a las disposiciones de la Sección 5.16 de la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975.²⁹

(e) **Jornada de Trabajo y Asistencia.** El municipio determinará por reglamento todo lo relacionado con la jornada de trabajo y la asistencia de los empleados. Disponiéndose que la jornada regular de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales.

(f) **Días Feriados.** Los empleados municipales disfrutarán de los días feriados que mediante leyes especiales se establezcan para todos los empleados públicos.

(g) **Status de Funcionarios.** Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren ocupando cargos de funcionarios, conforme a las disposiciones de la Ley 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada,³⁰ continuarán desempeñando los mismos hasta la terminación del período de su nombramiento. Los cargos que estuvieren vacantes y todo nombramiento posterior al vencimiento de los actuales se harán con sujeción a las disposiciones de esta ley y la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975.³¹

(h) **Cesantías.** El municipio podrá separar del servicio a cualquier empleado, sin que ésto se entienda como una destitución, en armonía con lo dispuesto en la Sección 4.6, inciso 6 de la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975.³²

(i) Ninguna persona que haya sido destituida de cargo o empleo público por delincuencia o conducta inmoral será elegible para ocupar un cargo o empleo en el municipio, excepto que haya sido rehabilitada conforme lo dispuesto en la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.³³

TITULO XI

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Artículo 11.01.—Tribunal de Distrito

El Tribunal de Distrito tendrá jurisdicción exclusiva para conocer de las infracciones de las ordenanzas municipales.

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1356.

³⁰ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

³¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

³² 3 L.P.R.A. sec. 1336.

³³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Artículo 11.02.—Tribunal Superior

El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva para entender y resolver a instancias de la parte perjudicada sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar o anular cualquier acto legislativo o administrativo de la Asamblea, de la Junta de Subasta, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) Para suspender la ejecución de cualquier ordenanza, acuerdo, resolución u orden de la Asamblea, de la Junta de Subastas, del Alcalde y cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por leyes estatales.

(c) Para compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios de los municipios.

(d) Para conceder, mediante juicio ordinario, compensación de daños y perjuicios a los perjudicados por actos u omisiones de los funcionarios o empleados de los municipios por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En los dos primeros casos, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los primeros veinte (20) días a contar de la fecha en que el acto legislativo o administrativo haya sido realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden haya sido promulgado o comunicado a la parte querellante, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Artículo 11.03.—Acción Contra el Municipio, Requisito Jurisdiccional

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra una entidad municipal, por daños personales o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de ésta, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al ejecutivo municipal remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al ejecutivo municipal dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hiciera.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos por ley.

(f) El término "municipio" incluye todos los municipios de Puerto Rico; y el término "ejecutivo" incluye al Alcalde de cualquier municipio de Puerto Rico.

(g) Este artículo no modificará en forma alguna para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescrito fijado por el inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930.³⁴

(h) Las reclamaciones contra los municipios, por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia del municipio, no podrán exceder de la cantidad de quince mil (15,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de treinta mil (30,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de treinta mil (30,000) dólares el Tribunal procederá a distribuir dicha suma de treinta mil (30,000) dólares entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno.

³⁴ 31 L.P.R.A. sec. 5298.

(i) Cuando se radique una acción contra cualquier municipio, de acuerdo con los términos de este artículo, el Tribunal ordenará que se notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas que pudieren tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a distribuir la cantidad de treinta mil (30,000) dólares entre los demandantes, según se provee en este artículo.

(j) Para poder reclamar por sumas mayores que las anteriormente dispuestas, o para que el Tribunal pueda adjudicar dichas sumas mayores, será necesario el consentimiento de la Asamblea Municipal, por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de sus miembros, expresado mediante ordenanza o resolución al efecto, en la cual se consignarán las razones que justifiquen tal consentimiento.

(k) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la Asamblea Legislativa autorice cualquier reclamación contra cualquier municipio, por sumas mayores de las antes mencionadas, cuando el interés de la justicia así lo estime conveniente.

(l) No estarán autorizadas las acciones por daños y perjuicios contra la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(1) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(2) En el desempeño de una función de carácter discrecional aun cuando hubiere abuso de discreción.

(3) En la imposición o cobro de contribuciones.

(4) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(5) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.

(6) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tales por las autoridades pertinentes.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con los incisos (a) al (k), no incluirá en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.01.—Sobre Contratos

(a) Todo contrato ejecutado en contravención de lo aquí dispuesto será nulo y quedará sin efecto, y si se hubieren invertido fondos públicos su importe podrá recobrase a nombre del municipio en acción adecuada incoada a tal propósito.

(b) El municipio no podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus asambleístas, funcionarios o empleados tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación de la Administración de Servicios Municipales y del Secretario de Justicia lo autorice.

(c) Ningún asambleísta, funcionario o empleado municipal prestará dinero a, ni tomará dinero a préstamo de contratista alguno que estuviere proveyendo servicios o suministros al municipio.

(d) El funcionario a cargo de la Unidad de Finanzas deberá cumplir con las disposiciones de la Ley número 13 de octubre de 1975.

(e) Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto el contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales utilizados en la obra de cualquier otra garantía requerida por la Junta de Subasta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.

(f) Todo contrato de construcción de obra o mejora pública proveerá para la retención de un diez (10) por ciento de cada pago parcial hasta que la obra se termine, inspección sea aceptada por el municipio, y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono.

Artículo 12.02.—Sobre Imposición de Contribuciones

(a) Cuando la Asamblea Municipal hubiere de considerar la imposición de contribución básica sobre el valor tasado en toda la propiedad sujeta a contribución del municipio, deberá celebrar vistas públicas y para ello deberá dar aviso al público con treinta (30) días de anticipación. El anuncio se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico y fijando avisos en los pasillos de la Casa Alcaldía y Colecturías Públicas e indicando la fecha, hora, sitio, el tipo contributivo que se propone considerar y los propósitos

que se persigue con ello. Disponiéndose que el municipio sólo podrá iniciar procedimientos de imposición o aumento en el tipo de la contribución básica sobre el valor tasado de la propiedad cuando concluya que no existen otros recursos para allegar fondos a las arcas municipales y así lo compruebe la Administración de Servicios Municipales, a través de los informes de liquidaciones presupuestarias.

(b) La imposición de contribuciones adicionales sobre la propiedad para el pago de principal e intereses de algún empréstito deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en la Sección (a) y deberán ser aprobados por el Gobernador de Puerto Rico antes de entrar en vigor.

(c) Las ordenanzas imponiendo la contribución básica sobre la propiedad y contribuciones especiales para el pago de empréstitos se impondrán para regir a partir del año económico siguiente a aquel en que se aprobaren. En ningún caso podrán cobrarse dichas contribuciones en el mismo año en que fueron aprobadas. Estas ordenanzas deberán estar en poder del Secretario de Hacienda debidamente aprobadas, en o antes del 15 de abril de cada año.

Artículo 12.03.—Tasas Especiales sobre la Propiedad

(a) El municipio podrá imponer una tasa especial sobre la propiedad sujeta a contribución en cualquier sección urbana o rural dentro del municipio para realizar cualquier mejora pública en beneficio directo de la sección.

(b) El Alcalde iniciará la acción para imponer la tasa especial a solicitud de no menos de la mitad del número de contribuyentes sobre la propiedad de la correspondiente sección urbana o rural.

(c) Con no menos de diez (10) días de antelación a la consideración de cualquier ordenanza imponiendo una tasa especial se celebrará una vista pública para la cual se convocará por escrito a los vecinos del lugar y un aviso de la vista pública se expondrá en por lo menos dos sitios públicos del lugar. En el aviso se indicará la fecha y sitio de la vista, las obras a realizarse y el costo de las mismas. Luego de celebrada la vista y oídas las alegaciones de los propietarios afectados, la Asamblea determinará si se realizan o no las obras.

(d) La ordenanza imponiendo la tasa especial para la mejora pública en determinada sección rural o urbana del municipio determinará la jurisdicción territorial de la sección sujeta a la tasa especial y deberá ser aprobada por lo menos por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del número total de miembros de que se compone la Asam-

blea. La ordenanza aprobada será sometida al Gobernador de Puerto Rico para su aprobación final.

(e) Una vez impuesta la tasa especial, ésta deberá ser pagada por todos los vecinos de la sección en que se van a realizar las obras independientemente de que hayan estado o no a favor de su realización y todas las propiedades existentes en la sección sin excepción de clase alguna estarán sujetas al pago de la tasa.

(f) Los propietarios que así lo desearan podrán pagar de una sola vez y por adelantado el importe total de las tasas correspondientes al número de años por los cuales éstas sean imponibles y el municipio podrá concederles a cambio de ello el descuento que estime conveniente, el cual deberá ser idéntico para todos los contribuyentes.

(g) Las tasas especiales se cobrarán en la misma forma que la contribución sobre la propiedad y su importe constituirá un gravamen impuesto por la ley con respecto a las contribuciones sobre la propiedad.

(h) Lo recaudado por concepto de la tasa especial se dedicará únicamente a realizar la mejora pública para cuya realización se impuso la tasa especial, o para amortizar el empréstito que se contrate para realizar dicha obra.

Artículo 12.04.—Asistencia Legal

El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra de los municipios cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no permita al municipio contratar servicios legales profesionales necesarios.

Dos municipios o más podrán convenir para conjuntamente contratar servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo. Se encomienda a la Administración de Servicios Municipales la promoción de estos convenios entre los municipios.

Artículo 12.05.—Sobre Convenios

El Alcalde, con la autorización de la Asamblea podrá concertar convenios con:

(a) los departamentos, agencias, corporaciones públicas, o cualquier dependencia de los gobiernos federal y estatal para la ejecu-

ción por éstos y/o el municipio, de cualquier obra o mejora pública municipal, estatal o federal o de cualquier corporación pública que sea costeadada, en todo o en parte, con fondos municipales. Disponiéndose que el municipio podrá transferir los fondos correspondientes al departamento, agencia, corporación pública, o dependencia de los gobiernos estatal o federal que ejecutará la obra o mejora. Disponiéndose que cuando el convenio sea con cualesquiera de los organismos del gobierno estatal antes mencionados y el municipio transfiera fondos, el mismo deberá disponer para que la dependencia estatal rinda al Gobierno Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la liquidación de la obra, un informe fiscal y reintegre al municipio los fondos sobrantes si los hubiere. En todos los casos el informe se rendirá no más tarde de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrega de la obra o mejora. Se entenderá por la liquidación de la obra, la tramitación final de todas las operaciones de ingeniería, fiscales y administrativas inherentes a la obra.

Disponiéndose además, que en todo lo que fuere aplicable lo aquí dispuesto regirá para los convenios que el municipio ejecute con el Gobierno Federal y sus dependencias.

(b) Otros municipios para emprender conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, la prestación de servicios públicos o la adquisición de servicios, asesoramiento, propiedad o suministros. Los convenios determinarán el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes, como si se tratase de una empresa o acto exclusivo suyo. Se encomienda a la Administración de Servicios Municipales la promoción de estos convenios entre los municipios.

(c) Otros municipios, departamento, agencia, corporación pública o dependencia de los gobiernos estatal o federal para utilizar los servicios de sus técnicos para cualquier estudio y trabajo y para transferir fondos necesarios correspondientes para el pago de esos servicios.

(d) Otros municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y agencias y dependencias del Gobierno Federal para la utilización de recursos humanos que faciliten el desarrollo y capacitación técnica de funcionarios y otros empleados municipales.

Artículo 12.06.—Traspaso de Terreno del Gobierno Estatal al Municipio

El Alcalde, con la autorización de la Asamblea, podrá solicitar el traspaso de cualquier terreno o propiedad del Estado, ubicado dentro de sus límites territoriales y que a juicio de éste el mismo fuere necesario para el desarrollo de fines públicos. Dicho terreno o propiedad podrá ser cedida al municipio, previa aprobación del Gobernador. El jefe de la agencia que tenga el control de la propiedad representará al Estado en el otorgamiento de la escritura correspondiente.

De igual forma el Alcalde, con la autorización de la Asamblea podrá ceder cualquier propiedad municipal a las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal para usos públicos.

Artículo 12.07.—Cierre de Calles y Caminos; Venta de Senderos o Pasos de Peatones

El municipio podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes en la Casa Alcaldía y en calle o camino a cerrarse y se enviará copia del mismo al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino. La notificación para la vista pública deberá hacerse con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para la celebración de la misma y contendrá información respecto al sitio, fecha y hora de ésta y exhortación para la participación de los ciudadanos interesados. Dicha vista tendrá lugar ante una Comisión que estará integrada por tres (3) funcionarios administrativos que el Alcalde designará. La Comisión deberá rendir un informe con sus recomendaciones a la Asamblea sobre el resultado de la vista y ésta resolverá el caso. Cualquier persona que se considere perjudicada por el dictamen de la Asamblea, podrá, dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de dictamen, recurrir al Tribunal Superior a impugnar el mismo, quedando sin efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

Se autoriza a los municipios a vender, eximiendo del requisito de pública subasta, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones, a los colindantes de dichos senderos o pasos para

peatones. Dicha venta estará sujeta al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El precio de venta lo determinará en cada caso el Departamento de Hacienda, quien deberá establecer mediante reglamentación un procedimiento sumario de tasación.

La tasación que para estos fines determine el Departamento de Hacienda, tendrá una vigencia máxima de dos años.

La Administración de Reglamentos y Permisos deberá autorizar el cierre de cada paso de peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de la petición de cierre del municipio.

En aquellos casos en que el sendero o paso de peatones estén afectados a una servidumbre, ya sea de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico o de cualquier otra Agencia Pública, soterrada o aérea, el colindante que interese comprar el terreno dependerá para ello de la autorización que dicha Agencia apruebe concederle, según sus normas de seguridad y en protección de sus derechos. Este derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

Artículo 12.08.—Fondos en Poder del Secretario de Hacienda

Los fondos en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico pertenecientes a cualquier municipio no podrán ser embargados.

Artículo 12.09.—Cláusula de Sucesión

El municipio, para todos los fines, será el sucesor de la corporación política y jurídica creada por la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada.³⁵

Artículo 12.10.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 12.11.—Aplicación de la Ley

Todos los municipios existentes en la actualidad, sus habitantes, y aquellos municipios que en el futuro fueren creados, se regirán por las disposiciones de esta ley.

³⁵ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.01.—Transitorias

(a) Todos los contratos, documentos, acción o procedimiento efectuado, otorgado, autorizado o iniciado bajo las disposiciones de la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada,³⁶ u otra ley que pueda ser afectada por las disposiciones de ésta, se continuarán tramitando hasta su terminación final de acuerdo a la ley derogada o afectada por ésta.

(b) Los reglamentos vigentes continuarán en vigor en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones de esta ley, hasta que sean enmendados, restituidos, o derogados por ley o por autoridad competente.

(c) Cualquier acción civil o criminal radicada en relación a la ley derogada, y en trámite antes de la vigencia de esta ley, se continuará hasta su determinación final bajo las disposiciones vigentes al momento en que se originó la causa de acción o se cometió la violación.

(d) Los cargos de funcionarios creados mediante la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, continuarán hasta el vencimiento de los nombramientos de los actuales incumbentes o la renuncia, destitución o separación de éstos.

(e) Los procedimientos dispuestos en ley para ser iniciados por violaciones cometidas contra la ley que por la presente se deroga, podrían iniciarse con posterioridad a la aprobación de esta ley, tal como se harían de estar en vigor tal ley.

(f) Los empleados y funcionarios municipales conservarán los derechos adquiridos bajo las disposiciones de la ley derogada y reglamento adoptado en virtud de ella. Así como también los derechos, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieran afiliados al aprobarse esta ley.

Artículo 13.02.—Cláusula Derogativa

Las disposiciones de la Ley número 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada,³⁷ a excepción de lo dispuesto en el Artículo 13.01 (c) de esta ley, quedan derogadas, así como toda o parte de ley que estuviere en contravención con las disposiciones de ésta.

³⁶ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

³⁷ Id.

Artículo 13.03.—Vigencia

Las disposiciones de esta ley relacionadas con las facultades conferidas al municipio, al poder legislativo, al poder ejecutivo, a los organismos o entidades cubiertas en la misma, al Gobernador de Puerto Rico y a las agencias e instrumentalidades del gobierno central comenzarán a regir el 1ro. de julio de 1981.

Aquellas disposiciones de esta ley relacionadas con el presupuesto municipal, la administración del personal municipal, y el aspecto fiscal en general tendrán vigencia inmediatamente después que las agencias estatales concernidas promulguen los reglamentos y/o reglas necesarias para la implementación de las mismas, pero no más tarde de un año después de la aprobación de esta ley.

Aprobada en 18 de junio de 1980.

Oficina de Presupuesto y Gerencia—Creación

(P. de la C. 1067)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

LEY

Para crear la Oficina de Presupuesto y Gerencia en la Oficina del Gobernador, definir sus funciones y facultades; para establecer los poderes y facultades del Gobernador y el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia; para crear el Fondo Presupuestario; para limitar los gastos de funcionamiento en años de elecciones y establecer penalidades; para autorizar tomar dinero a préstamo; para hacer recomendaciones sobre ingresos; y para derogar ciertas leyes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Breve

Esta ley se conocerá como la "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia."

Artículo 2.—Creación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia

(a) Por la presente se crea adscrita [a] la Oficina del Gobernador como un organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en